



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **343735**
Código validación **S912BPWCPI**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **18-oct-2018 10:00**
Numeración documento **T.361-SGJ-18-0817**
Fecha oficio **18-oct-2018**
Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**
Revise el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.361-SGJ-18-0817

Quito, 18 de Octubre de 2018

Señora Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

*Oficio 1 hoja
anexo 07 fs.*

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 147 numeral 11 de la Constitución de la República, envío a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE SEGURIDAD DEL ESTADO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Igualmente acompaño el correspondiente dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE SEGURIDAD DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008, en Montecristi, a más de impulsar las profundas transformaciones económicas, sociales y políticas que se han venido desarrollando desde el retorno a la democracia, impone que de manera impostergable se genere un proceso de reforma integral de la legislación, contemplando para ello, los principios constitucionales declaratorios de un compromiso con el presente y el futuro, en el marco de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

La construcción de un sistema legal que permita evidenciar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico con la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público, para coadyuvar en el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado, entre ellos el de que se garantice la defensa de la soberanía nacional, el fortalecimiento de la unidad nacional en todas sus expresiones, la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico, que sus habitantes tengan el derecho a una cultura de paz y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, en el territorio del Ecuador que es inalienable, irreductible e inviolable.

La necesidad imperativa de una legislación actualizada que reemplace a la vigente es vital, ya que en el artículo 424 de la Constitución contempla que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, pues caso contrario carecerán de eficacia jurídica; dicha necesidad obedece también al hecho de que la autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a la Constitución y tratados internacionales.

El Estado tiene para sí el compromiso de crear las condiciones adecuadas que garanticen la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, asegurando de esta forma, la vigencia de los derechos y principios reconocidos en la Constitución; el Estado ha establecido como objetivo garantizar la paz a través de la política de ejercer la soberanía y promover la convivencia pacífica de las personas.

Dos de los deberes primordiales del Estado son: garantizar y defender la soberanía nacional y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Partiendo de esta premisa, la seguridad se constituye como una condición esencial para el desarrollo de las poblaciones, así como para la integridad física de las personas, por lo cual el Estado está obligado a encontrar los mecanismos adecuados para alcanzar dicho propósito.

La transnacionalización del crimen promueve y ejecuta acciones ilegales en zonas de frontera afectando el bienestar de los ciudadanos. Los nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidad que traen aparejadas las tendencias del nuevo escenario que indudablemente

afectan al plano nacional, acentúan la prioridad para la búsqueda de soluciones capaces de enfrentar las amenazas siempre mutantes, que se manifiestan de diferentes formas. Es por ello que este código, busca que las instituciones encargadas de combatir y neutralizar estas amenazas no se encuentren separadas, desvinculadas y descoordinadas.

Las sociedades modernas en el marco de sus objetivos de todo orden orientan sus esfuerzos a contar con mecanismos e instituciones orientadas a disminuir la inseguridad y los riesgos, para ello es importante contar con sistemas de inteligencia estratégica como respuesta a las necesidades de mejorar la gestión de la seguridad del estado. Esto permite definir claramente las amenazas, riesgos, vulnerabilidades y de este ejercicio establecer las capacidades estratégicas necesarias para enfrentarlas en condiciones de éxito.

El Gobierno Nacional ha insistido en su preocupación por perfeccionar y reformar aquellas instituciones, procedimientos o prácticas en las que se advierten condiciones que inhiben o dificultan la eficacia de la acción pública. En este sentido, el proyecto pretende contribuir a que el estado ecuatoriano perfeccione sus capacidades de defensa, seguridad pública, inteligencia, gestión de riesgos, con el objeto de poder enfrentar y resolver, de la mejor manera, los desafíos cada vez más complejos a la seguridad del Estado, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

Los nuevos avances tecnológicos han ampliado el espectro de la gestión de la seguridad del estado y en ese marco los espacios de gestión de la inteligencia y contrainteligencia demandan contar con un marco legal que incluya las nuevas y complejas contingencias de esta actividad cada vez más dinámica.

En función de los máximos intereses y objetivos del Estado, este proyecto de codificación reúne las leyes que reglan la seguridad del Estado, reuniendo en este cuerpo de leyes único, todas las disposiciones existentes, en forma sistemática.

La Constitución de la República señala que es un derecho de la ciudadanía y un deber del Estado garantizar niveles óptimos de seguridad que permitan el desarrollo de los pueblos, en tal sentido, se requiere la actuación coordinada de cada una de las instituciones del Estado, aprovechando sus potencialidades individuales direccionadas hacia un mismo objetivo, el bienestar y la paz de la población.

La desnaturalización de la institución militar, causada por el encargo de un sinnúmero de tareas subsidiarias, desvirtuando la figura de apoyo que la institución Militar puede brindar a otras instituciones, demanda ciertas reformas legales, como el establecimiento de canales de coordinación interinstitucional efectivos a fin que cada una de las instituciones del Estado, cumplan con la misión institucional por la que fueron creadas.

Es necesario regular de forma eficiente las zonas de seguridad, áreas reservadas y los sectores estratégicos del Estado para el efectivo control del territorio nacional y su normal funcionamiento.

Acorde con las exigencias actuales, se incluye la gestión de crisis, relacionado directamente con los estados de excepción contemplados en el presente cuerpo normativo.

Cada una de las crisis en cuanto a seguridad, reclaman una gestión adecuada y acorde con la problemática, una gestión de crisis efectiva será la diferencia entre resultados positivos o negativos para la población y el Estado.

La presente norma guarda congruencia con las observaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto de otros instrumentos normativos de la materia en la región, la que ha manifestado que “es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación (...)” y que “ los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados (...)”.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre los deberes primordiales del Estado, los siguientes: "...2. Garantizar y defender la soberanía nacional." y, "... 8 Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador instituye los deberes y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, siendo uno de ellos. "...4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.";

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que, serán orgánicas aquellas leyes que: "... regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: "... velar por el mantenimiento de la soberanía y la independencia del Estado, del orden interno, la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "... ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial... La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional ...";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "... Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente la competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, los numerales 1 y 8 del artículo 261 de la Constitución de la República indican que el Estado central tendrá competencias de carácter exclusivo sobre: "... La defensa nacional, protección interna y orden público ... El manejo de desastres naturales.";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado: "... garantizar los derechos de las personas y las colectividades .. ", así como "... generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento.";

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador define al sistema nacional de inclusión y equidad social como: "... el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.";

Que, el inciso tercero del artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "...El sistema nacional de inclusión y equidad social se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber del Estado proteger a: "... las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objeto de minimizar la condición y vulnerabilidad.";

Que, el inciso segundo de la disposición constitucional antes señalada determina que: "El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley.";

Que, de conformidad con el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Así mismo, se indica que cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.";

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.";

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los

tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: “Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir a través del ejercicio de sus competencias.”;

Que, la letra o) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la de: “... regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “La gestión de riesgos incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón, se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.”;

Que, el inciso segundo del artículo 140 del Código antes referido indica: “... los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos sísmicos con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, ...”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, al regular el componente de ordenamiento territorial de la planificación del desarrollo local, dispone que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos identificar los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital.

Que, el numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo determina que: “... Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.”

Que, es necesario contar con un Código Orgánico de Seguridad del Estado que busque definir la estructura, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad estatal; en el que se dé estricta observancia a los principios establecidos en la Constitución de la República; y,

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, aprobó el 10 de abril de 2018 una Resolución en la que se compromete a generar reformas a las principales leyes en materia de seguridad.

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 1 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DE SEGURIDAD DEL ESTADO

LIBRO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Definir la estructura, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad del Estado.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria para todos los órganos que conforman el Sistema de Seguridad del Estado.

Artículo 3.- Finalidad.- Garantizar por parte del Estado, la soberanía e integridad territorial, la seguridad ciudadana, la convivencia social pacífica y libre de violencia, la protección del ser humano y la naturaleza frente a amenazas de origen natural o antrópico, coadyuvando al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de este Código se entenderá por:

1.- Amenaza.- Es todo evento o suceso, natural o antrópico, potencialmente peligroso, que puede causar pérdida de vidas, impactos en la salud, daños en bienes e infraestructura, trastornos sociales y económicos, o degradación ambiental.

2.- Asistencia Humanitaria.- Son acciones diseñadas y orientadas para salvar y proteger vidas, aliviar el sufrimiento, mantener y proteger la dignidad humana, en situaciones de emergencia, desastre o catástrofe. La asistencia humanitaria se enmarcará en los preceptos de la Carta Humanitaria Internacional.

3.- Catástrofe.- Situación de desastre en la que resultan insuficientes los medios y recursos del país, por lo que resulta necesaria e indispensable la ayuda internacional para responder a ella.

4.- Ciclo de Inteligencia.- Proceso mediante el cual la información es recolectada, integrada, procesada y analizada, con el fin de producir inteligencia para la toma de decisiones en el momento oportuno.

5.- Contrainteligencia.- La actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad del Estado.

6.- Crisis.- Se entiende como crisis de seguridad a la situación crucial y de inestabilidad o la etapa de un conflicto que escala con sorpresa, peligro y en reducido espacio de tiempo para tomar decisiones que requiere cambios estructurales urgentes y que pone en riesgo inminente a la población, la infraestructura estratégica del Estado, la soberanía e integridad territorial.

7.- Desastre.- Interacción de eventos peligrosos con condiciones de exposición y de vulnerabilidad, que conlleva pérdidas o impactos de tipo humano, material, económico o ambiental que requiere atención del Estado central que supere el nivel de emergencia.

8.- Emergencia.- Cualquier evento o situación que pone en peligro a las personas, los bienes o la continuidad de los servicios en una comunidad y que requieren una respuesta inmediata y eficaz mediante la activación de las instancias de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

9.- Evento peligroso.- Es la manifestación o materialización de una o varias amenazas en un período de tiempo específico.

10.- Inteligencia.- Es una actividad consciente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica, relevante, útil y oportuna, referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad del Estado, para la toma de decisiones.

11.- Inteligencia Estratégica.- Es un proceso sistemático de recolección, análisis y evaluación de la información, para producir conocimiento relevante y útil para la toma de decisiones por parte de las autoridades del sistema de seguridad del Estado, cuya finalidad es la determinación de amenazas y riesgos que de forma presente o futura puedan afectar la seguridad del Estado. La Inteligencia Estratégica es una competencia exclusiva y privativa del Estado.

12.- Movilización Nacional.- Es la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean nacionales o extranjeros, personas naturales o jurídicas.

13.- Orden público.- Es la condición de normal funcionamiento de las instituciones públicas o privadas y ciudadanía en general, en las que ejercen sus atribuciones propias y sus derechos y libertades en un ambiente pacífico, el cual se alcanza mediante la aplicación de acciones y medidas necesarias que prevengan la ocurrencia de actos que atenten contra los derechos de las personas, los bienes y su entorno; así como, el control, regulación y, restablecimiento de la convivencia social pacífica, en caso de existir alteraciones.

14.- Política de Seguridad del Estado.- Conjunto de lineamientos y principios que dan las orientaciones generales para alcanzar sus objetivos. Se establece como el documento de más alto nivel de planificación estratégica para los órganos del Sistema de Seguridad del Estado, al cual se deberán articular los documentos de planificación de menor nivel de cada uno de los órganos del sistema, así como los documentos relacionados con la

asignación de recursos económicos dispuestos por los órganos competentes, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en coordinación con el ente rector de economía y finanzas.

15.- Seguridad Ciudadana.- Es el conjunto de acciones que tiene por finalidad consolidar la convivencia social pacífica y la prevención de todo tipo de violencia a través la interacción de actores públicos, privados y la participación de la ciudadanía.

16.- Seguridad del Estado.- Es la acción del Estado dirigida a la defensa de la soberanía y la integridad territorial, mantener el orden interno y el orden público y atender la seguridad ciudadana a fin de proteger el libre ejercicio de los derechos, libertades y garantizar la seguridad de sus ciudadanos dentro del territorio nacional, la protección del ser humano y la naturaleza frente a amenazas de origen natural o antrópico, así como a contribuir a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

17.- Seguridad Pública.- Es el conjunto de acciones y medidas sistémicas, orientadas a mantener y restablecer el orden público, la protección interna y el libre ejercicio de los derechos; comprende además la prevención, investigación, judicialización de las infracciones, su sanción, y la rehabilitación social de las personas infractoras. La seguridad pública es una competencia exclusiva y privativa del Estado ecuatoriano.

18.- Resiliencia.- Es la capacidad de una comunidad o sociedad para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de los efectos adversos de un desastre.

19.- Vulnerabilidad.- Características y circunstancias de las comunidades, sistemas o bienes que los hace susceptibles a los efectos dañinos de un evento peligroso.

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Principios del Sistema de Seguridad del Estado.- El Sistema de Seguridad del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales, observando, en el ámbito de la actuación de cada uno de sus órganos, los siguientes principios:

1.- Autoprotección.- Todas las personas y colectividades, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para reducir su exposición y vulnerabilidad ante las amenazas, y de mejorar su capacidad para afrontar y recuperarse ante emergencias y desastres.

2.- Complementariedad.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias tendrán el deber de apoyarse complementariamente, cuando se requiera incrementar u optimizar su capacidad en el ámbito de sus competencias y atribuciones; en términos administrativos, de talento humano, logístico, técnico o presupuestario.

3.- Continuidad.- Representa el esfuerzo que cada institución efectúa para garantizar que su trabajo no sea interrumpido por una crisis, que garantice la continuidad del gobierno, lo cual a su vez permite garantizar la Seguridad del Estado.

4.- Cooperación.- Se promoverá la cooperación nacional e internacional que permita que la acción del Estado sea eficiente y reforzada.

5.- Coordinación.- Las medidas de prevención y de respuesta del Sistema de Seguridad del Estado, serán coordinadas entre sus órganos, con el propósito de asegurar la eficiencia y eficacia y evitar la duplicidad de funciones.

6.- Corresponsabilidad.- Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la familia y la comunidad, serán corresponsables de sus acciones para el cumplimiento de este Código.

7.- Descentralización Subsidiaria.- La evaluación y reducción de riesgos, así como la respuesta y recuperación en caso de emergencias y desastres, corresponderá a las respectivas entidades locales de gestión de riesgos según su circunscripción territorial, de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

8.- Integralidad.- Abarca a todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto y todas las instituciones públicas y privadas del Estado y el accionar sistémico para su protección.

9.- Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad del Estado, de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines del presente Código; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Es deber y responsabilidad de los habitantes de la república colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad del Estado.

10.- Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los ciudadanos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente suspenderse o limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución.

11.- Prevención.- El Estado en sus planes, programas y acciones de Seguridad del Estado, dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos o amenazas de cualquier tipo.

12.- Proporcionalidad.- Las actividades de los órganos del Sistema serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección y a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la Seguridad del Estado.

13.- Reserva.- En el ejercicio de las actividades encomendadas a los órganos del Sistema, así como a la información que se tuviera acceso en el ejercicio de las mismas, cuando sea lo que corresponde, se evitará revelar hechos, datos, procedimientos,

documentación, información o inteligencia no autorizada o calificada, salvo cuando se trate de cumplir sus responsabilidades legales o administrativas.

14.- Transversalidad.- Todas las instituciones públicas y privadas deben incorporar obligatoriamente y en forma transversal, la gestión de riesgos en su planificación y gestión.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 6.- Sistema de Seguridad del Estado.- Es el conjunto de sistemas, instituciones, políticas, estrategias, normativas, planes, programas, con sus interrelaciones generadas por las políticas de Estado, con el fin de efectuar la conducción estratégica de la seguridad del Estado en la prevención y respuesta, para enfrentar los desafíos, riesgos y amenazas que afectan al ejercicio de los derechos y libertades de sus ciudadanos.

Artículo 7.- Funciones de los órganos del Sistema de Seguridad del Estado.- Les corresponde evaluar los factores y situaciones que puedan afectar a la Seguridad del Estado, recabar y analizar la información que permita tomar las decisiones necesarias para dirigir y coordinar la respuesta ante las situaciones de crisis; detectar las necesidades y dictar y emitir las medidas sobre planificación y coordinación en todas las entidades del sector público, con el fin de garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de los recursos de este sistema.

Artículo 8.- Estructura del Sistema de Seguridad del Estado.- El Sistema de Seguridad del Estado estará conformado por los siguientes Órganos:

1.- Órgano Directivo.- El/la Presidente/a de la República, es quien preside y dirige el sistema:

2.- Órganos Asesores.- El Consejo de Seguridad del Estado y la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

3.- Órgano de Apoyo.- Entidad de Apoyo al Consejo de Seguridad del Estado, definida por el/la Presidente/a de la República mediante Decreto Ejecutivo;

4.- Órgano de Coordinación.- Entidad de Coordinación del Sistema de Seguridad del Estado, definida por el/la Presidente/a de la República mediante Decreto Ejecutivo; y,

5.- Órganos Ejecutores.- Entidad Rectora de la Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, Entidad Rectora de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Entidad Rectora de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Policía Nacional y Entidad Rectora de Gestión de Riesgos y sus entidades adscritas o dependientes.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DIRECTIVO

Artículo 9.- La/el Presidenta/e de la República.- Es quien presidirá y dirigirá el Sistema de Seguridad del Estado y le corresponde:

1. Establecer y dirigir la política de Seguridad del Estado;
2. Designar al órgano de apoyo del Consejo de Seguridad del Estado y al organismo que realizará la coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado y sus competencias; y,
3. Ejercer las demás competencias atribuidas por la Constitución, este Código y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS ASESORES

Artículo 10.- Del Consejo de Seguridad del Estado.- Es el órgano asesor del/de la Presidente/a de la República en la dirección de la política de seguridad del Estado. Estará conformado por:

- 1.- El/la Presidente de la República quien lo presidirá;
- 2.- El/la Vicepresidente/a Constitucional de la República;
- 3.- La máxima autoridad de la Función legislativa;
- 4.- El/la Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia;
- 5.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional;
- 6.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden público;
- 7.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora de las Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- 8.- La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- 9.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos;
- 10.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 11.- El/la Jefe/a del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- 12.- El/la Comandante General de la Policía Nacional.

Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad, ciudadanos y ciudadanas que el/la Presidente/a de la República considere necesario convocar.

El Consejo de Seguridad del Estado se reunirá cuando lo convoque el/la Presidente/a de la República.

El órgano de apoyo del Consejo ejercerá la secretaría del mismo.

Artículo 11.- De las funciones del Consejo de Seguridad del Estado.- Tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Asesorar y recomendar al/a la Presidente/a de la República sobre las políticas, planes, estrategias de Estado, creación de sectores estratégicos de seguridad del Estado, zonas de seguridad y sobre sus procedimientos en materia de Seguridad del Estado;
- 2.- Recomendar al/a la Presidente/a de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas y situaciones de crisis que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado; y,
- 3.- Las demás competencias atribuidas por este Código y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12.- De la clasificación de los actos del Consejo de Seguridad del Estado.- Las sesiones del Consejo de Seguridad del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, solo si han sido clasificados, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en este Código o en caso de contar con la resolución de desclasificación de la máxima autoridad del organismo correspondiente.

Artículo 13.- De la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia proporcionará al Sistema de Seguridad del Estado de forma oportuna, simultánea y fluida dentro del ámbito de sus competencias, inteligencia estratégica que le permita al Estado prevenir, detectar riesgos y amenazas, así como también contrarrestarlos, conforme a lo estipulado en el presente Código.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE APOYO

Artículo 14.- Del órgano de apoyo del Consejo de Seguridad del Estado.- Es la entidad responsable de las siguientes funciones:

- 1.- Coordinar con los demás actores del Sistema las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad del Estado al/ a la Presidente/a de la República;
- 2.- Realizar el seguimiento y evaluación de las resoluciones del Consejo de Seguridad del Estado;
- 3.- Requerir a los órganos que integran el Sistema, información, análisis, estudios, asesoría de inteligencia estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad y ponerla oportunamente en conocimiento del/de la Presidente/a de la República;
- 4 - Sugerir a el/la Presidente/a de la República convocar al Consejo de Seguridad del Estado cuando la situación lo amerite;
- 5.- Actuar como Secretaría del Consejo de Seguridad del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada;
- 6.- Formular y proponer políticas de Seguridad del Estado y Movilización Nacional al Consejo de Seguridad del Estado, para su validación y posterior aprobación del/de la Presidente/a de la República;
- 7.- Mantener la información actualizada sobre los recursos materiales y humanos necesarios para ser utilizados en caso de movilización; y,
- 8.- Las demás que disponga el/la Presidente/a de la República.

CAPÍTULO V

DEL ÓRGANO DE COORDINACIÓN

Artículo 15.- Del órgano de coordinación del Sistema de Seguridad del Estado.- El órgano de coordinación del Sistema será responsable de:

- 1.- Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Movilización y la ejecución de la movilización, cuando circunstancias de crisis o de conmoción social lo exija, junto con los demás órganos del Sistema;
- 2.- Coordinar con los órganos del Sistema la elaboración del Plan Nacional de Seguridad y la planificación de la inversión pública intersectorial;
- 3.- Conformar el Comité de Crisis; y,
- 4.- Las demás atribuciones establecidas en la normativa.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 16.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores y sus entidades adscritas o dependientes del Sistema de Seguridad del Estado estarán a cargo de las acciones de la seguridad estatal, conforme lo siguiente:

- 1.- De la Defensa Nacional.-** De la defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial serán responsables, la Entidad Rectora de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas y la Entidad Rectora de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el ámbito de sus competencias.
- 2.- De la Seguridad Pública y Ciudadana.-** De la seguridad pública y ciudadana serán responsables la Entidad Rectora de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden público y la Policía Nacional.
- 3.- De la Gestión de Riesgos.-** De la protección de las personas, colectividades, y de la naturaleza, frente a los efectos negativos de las emergencias y desastres de origen natural o antrópico, será responsable la Entidad Rectora de Gestión de Riesgos.

TÍTULO IV

GESTIÓN DE CRISIS Y ESTADOS DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 17.- De la Gestión de Crisis.- La gestión de crisis comprende el conjunto de medidas y el empleo de recursos del Sistema de Seguridad del Estado, que se adoptan para

asegurar la respuesta durante y después de una situación crucial y/o de inestabilidad o la etapa de un conflicto que escala con sorpresa, peligro y en reducido espacio de tiempo.

Artículo 18.- Comité para la Gestión de Crisis. - Con la finalidad de detectar y valorar los riesgos y amenazas a la seguridad del Estado, así como para asegurar una respuesta óptima y coordinada ante los mismos, el órgano de coordinación del Sistema de Seguridad del Estado conformará el Comité de Gestión de Crisis, el cual será de carácter permanente en materia de gestión de crisis y contará con el personal y con los materiales necesarios de las entidades estatales cuyas competencias tengan relación con la gestión de crisis. La conformación inicial de dicho comité se realizará a través de las delegaciones respectivas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 19.- De la Definición.- Estado de Excepción es una medida jurídica, prevista y regulada en la Constitución, mediante la cual se faculta al/a la Presidente/a de la República a adoptar ciertas acciones de carácter excepcional, cuando se presenten situaciones de crisis o emergencia, con el objeto de superar dichas situaciones.

Artículo 20.- De las causas para declarar el estado de excepción.- El/la Presidente/a de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Artículo 21.- Del principio del estado de excepción.- El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; la declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

Artículo 22.- De la declaratoria.- El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Artículo 23.- De las Facultades del/de la Presidente/a de la República durante el estado de excepción.- Únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Artículo 24.- De las notificaciones.- El/la Presidente/a de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la

Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Artículo 25.- De la vigencia.- El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el/la Presidente/a no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, el/la Presidente/a de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

CAPÍTULO III

DE LAS MOVILIZACIÓN Y REQUISICIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 26.- De la movilización.- Decretado el estado de excepción, el/la Presidente/a de la República podrá ordenar la movilización nacional y se pondrá en ejecución el Plan Nacional de Movilización.

Las autoridades en todos los niveles de gobierno, están obligadas a participar activamente en la movilización.

Las entidades de la administración pública central e institucional, cumplirán las etapas de la movilización nacional en sus áreas de desempeño de conformidad al Plan Nacional de Movilización.

La desmovilización será decretada por el/la Presidente/a de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Artículo 27.- Obligación de prestar servicio.- Están obligados a prestar servicios individuales para fines de movilización, todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, comprendidos entre los dieciocho (18) y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 28.- De las personas extranjeras.- Toda persona extranjera, natural o jurídica, que se halle realizando actividades en el país estará obligada a cumplir los requerimientos que demande la autoridad competente en materia de movilización.

Artículo 29.- Otros sujetos de movilización.- Son también sujetos de movilización los ecuatorianos radicados en el exterior, que se presenten ante el Jefe de Misión o Cónsul del Ecuador más cercano a su domicilio.

Artículo 30.- Excepciones para la movilización.- Estarán exentas de movilización:

- 1.- Las personas que gocen de inmunidad de acuerdo a las disposiciones de los instrumentos internacionales aceptados por el Ecuador; y,
- 2.- Las personas con discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REQUISICIONES

Artículo 31.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el/la Presidente/a de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios o trabajos, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se compensará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.

Artículo 32.- Responsables.- Cuando el/la Presidente/a de la República disponga la requisición, designará a las autoridades civiles y militares responsables de este proceso a nivel provincial y nacional.

Artículo 33.- Orden de requisición.- Para toda prestación de servicios o trabajos, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará la orden de la autoridad responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ésta.

Artículo 34.- Inventario.- Los bienes que sean requisados, deberán ser inventariados y se establecerá la modalidad de participación del Estado, mediante la administración directa o administración de terceros bajo su control.

Artículo 35.- Comprobante.- En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios un comprobante, en el cual se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, con el objeto de fijar las indemnizaciones de ley.

Artículo 36.- Compensación.- Toda requisición y prestación de servicios o trabajos da derecho a una compensación por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio, trabajo o de los bienes, según el costo estimado al momento de ser requisado.

Para la fijación del monto a cubrir se deberá tener en consideración el deterioro que sufra el bien requisado.

Artículo 37.- Prestación de servicios.- Los valores pagados por concepto de salarios o remuneraciones y las demás prestaciones se cumplirán bajo la responsabilidad de las autoridades civiles y militares responsables de este proceso.

Artículo 38.- Procedimiento de las requisiciones.- El reglamento de requisición y su normativa será elaborada por la entidad de coordinación del Sistema de Seguridad del Estado.

TÍTULO V

DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 39.- Sectores Estratégicos.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y la ley; y los correspondientes a la industria, centros de investigación científica y tecnológica para fines de la Seguridad del Estado y otros que el/la Presidente/a de la República los determine, previa recomendación del Consejo de Seguridad del Estado.

La Entidad Rectora de Defensa Nacional y la Entidad Rectora de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público emitirán la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas alrededor de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado y sus actividades.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad ciudadana, seguridad pública y prevención.

Artículo 40.- Prevención, detección de riesgos y neutralización.- Si por efecto de las actividades concernientes a los sectores estratégicos, se generaren impactos sobre la Seguridad del Estado, el ente rector de defensa nacional o el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público respectivamente, dispondrán las acciones correspondientes, a fin de prevenir, detectar riesgos y amenazas y su neutralización.

Artículo 41.- Desarrollo de la industria.- El desarrollo de la industria para la defensa y la seguridad interna y para el fomento de la investigación científica y tecnológica para estos fines, guardarán concordancia con la política de Seguridad del Estado emitida por el/la

Presidente/a de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad del Estado.

Artículo 42.- De la protección de instalaciones e infraestructura.- La Entidad Rectora de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos, dispondrá a las Fuerzas Armadas, previa autorización del/la Presidente/a de la República, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento. Superadas las circunstancias de inseguridad, se suspenderán las medidas de prevención y protección que hayan sido adoptadas por las Fuerzas Armadas.

TÍTULO VI

MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 43.- De la Prevención.- Las acciones y medidas de prevención, dentro del Sistema de Seguridad del Estado, corresponden a todas las entidades del Estado de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos y amenazas.

Artículo 44.- Del Plan de Acción.- Los organismos del Sistema de Seguridad del Estado, desplegarán medidas de protección o prevención priorizadas y desarrollará un plan de acción en el ámbito de su competencia.

Artículo 45.- De la prevención de todo tipo de delitos y neutralización de amenazas y riesgos.- Los órganos del Sistema de Seguridad del Estado, desplegarán iniciativas para desarrollar leyes y regulaciones que, acompañadas de inteligencia estratégica, el fortalecimiento de instituciones de investigación y auditoría, permitan la prevención de todo tipo de delitos y neutralización de amenazas y riesgos.

Artículo 46.- De la política de seguridad del Estado.- La política de seguridad del Estado en su componente militar, incorporará aspectos para la prevención de conflictos y la gestión de crisis, el control del comercio de armas y explosivos, entre otros.

Artículo 47.- Prevención del delito y la violencia.- Es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminadas a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno del delito y la violencia, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, de manera integral en el marco del buen vivir.

Artículo 48.- Tipos de Prevención.- Para la prevención del delito y la violencia, se desplegará los siguientes tipos de prevención, entre otros:

1.- Prevención situacional.- La prevención situacional es la política pública que busca cambiar el entorno de posibilidades con las que se lleve a cabo un delito, así como la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad.

2.- Prevención social.- La prevención social es la política pública que busca reducir los factores y condiciones sociales de riesgo, a través del desarrollo de habilidades y destrezas para fortalecer factores de protección que permitan prevenir el delito.

3.- Prevención a través del desarrollo económico.- La prevención a través del desarrollo económico busca fortalecer las oportunidades de crecimiento económico de los individuos en riesgo de involucrarse en actividades violentas o delictivas, por lo el Estado a través de los organismos e instituciones encargadas de la ejecución de este Código coordinarán el desarrollo de políticas con los entes rectores de la materia.

4.- Prevención en el ámbito comunicacional y de información.- El Estado a través de los organismos e instituciones encargadas de la ejecución de este Código, desarrollará procesos comunicacionales sistemáticos y permanentes, en todas las áreas geográficas de influencia, con pertinencia cultural y lingüística, que difundan los beneficios de la prevención de la violencia y el delito y establezcan estrategias informativas y de comunicación con la participación de la comunidad.

TÍTULO VII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONCEPTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 49.- La información relacionada a la Seguridad del Estado.- Es la información documental, magnética o de otra índole, que conste en los archivos de los órganos que integran el Sistema de Seguridad del Estado, puede ser clasificada como reservada, secreta y secretísima por la máxima autoridad de cada órgano del Sistema.

La información y documentación se clasificará bajo los siguientes conceptos:

1.- Reservada.- Es el documento o material que contiene información que requiere limitación en su conocimiento y distribución para evitar aspectos perjudiciales a los organismos integrantes del Sistema de Seguridad del Estado. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de los organismos del Sistema de Seguridad del Estado.

2.- Secreta.- Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que

laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos del Sistema de Seguridad del Estado.

3.- Secretísima.- Es aquel documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la seguridad del Estado. Únicamente tendrán acceso a esta información las máximas autoridades de los organismos del Sistema de Seguridad del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 50.- Plazo de vigencia.- La información clasificada como reservada, secreta y secretísima, será de libre acceso luego de transcurridos cinco (5) años, diez (10) años y quince (15) años, respectivamente.

La información clasificada será desclasificada o reclasificada por las máximas autoridades de las instituciones el Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 51.- Obligación de mantener la reserva de la información clasificada.- Todas las personas que, por el ejercicio de su cargo, vinculación o cumplimiento de funciones, que realicen actividades en el ámbito de la Seguridad del Estado, están obligadas a mantener la reserva legal de la información clasificada a la que tengan conocimiento; aun cuando, cesen en sus funciones y mientras la información no sea desclasificada.

La funcionaria o el funcionario o servidor o servidora público que difunda o divulgue cualquier documento o información clasificada, será removido o destituido de su cargo.

La violación de la reserva de cualquier documento o información clasificada, además de la sanción administrativa, dará lugar a la sanción penal a la que hubiere lugar, previo el debido proceso, según el régimen al que se encuentre sometido el/la servidor/a público, sea personal militar, policial o civil.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 52.- De la clasificación de la información.- Previo a la clasificación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación en función de las causales que comprometen la seguridad del Estado.

Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.

Artículo 53.- Desclasificación de la información.- La potestad de desclasificar la información corresponderá a la misma autoridad que estableció el nivel de clasificación.

El/la Presidente de la República tendrá la potestad de disponer la desclasificación de cualquier tipo de información clasificada.

Las y los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violación a los Derechos Humanos o cometimiento de actos ilegales.

Artículo 54.- De las normas para la desclasificación de la información.- La máxima autoridad del organismo a la cual se le ha remitido la solicitud de desclasificación de información, seguirá las siguientes normas:

- 1.- Antes de emitirse la resolución de desclasificación solicitará el pronunciamiento motivado de la dependencia que haya efectuado la clasificación previa de la información; y,
- 2.- Emitirá la resolución motivada que decida la desclasificación, en base al estudio correspondiente.

Artículo 55. - Negativa de la desclasificación.- Cuando el informe de análisis efectuado por la autoridad competente niegue el pedido, deberá ser obligatoriamente elevado en consulta al Consejo de Seguridad del Estado, para que recomiende al/a la Presidente/a o el de la República confirmar o revocar el informe.

En caso de que se revoque el informe que niega el pedido, se devolverá el expediente junto con la respectiva resolución del/la Presidenta o Presidente de la República, para que se proceda con el trámite de desclasificación de la información.

Artículo 56.- De las normas para la reclasificación de la información.- La solicitud de reclasificación de información será remitida a la máxima autoridad del organismo y seguirá las siguientes normas:

- 1.- Antes de emitirse la resolución de reclasificación solicitará el pronunciamiento motivado de la dependencia que haya efectuado la solicitud de reclasificación; y,
- 2.- Emitirá la resolución motivada que decida o niegue la reclasificación, en base al estudio correspondiente.

Una vez resuelta la reclasificación, el organismo a cuyo cargo estuvo la clasificación original, deberá proceder a la identificación de la información con la nueva clasificación.

El traslado de información clasificada dentro del Sistema de Seguridad del Estado y desde y hacia otras entidades públicas, implicará la obligatoriedad de mantener la misma clasificación, bajo la responsabilidad de la autoridad que la reciba.

LIBRO I

DE LA DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I

DE LA MISIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 57.- Misión fundamental.- Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial.

Artículo 58.- Actividades económicas relacionadas con la industria de la Defensa Nacional.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la Industria de la defensa nacional y aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional de acuerdo con la Ley.

TÍTULO II

DEL /LA PRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS FUERZA ARMADAS

Artículo 59.- La máxima autoridad de Fuerzas Armadas.- El/la Presidente/a de República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas. Designa a los integrantes del alto mando militar. Le corresponde velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública; y, ejercer la dirección política y administrativa de la Defensa Nacional.

Sus funciones constitucionales, en los aspectos político - administrativo, las implementará a través de la Entidad Rectora de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que las ejerza directamente.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

Artículo 60.- Zonas de Seguridad.- Son zonas de seguridad, las de frontera y las áreas reservadas de seguridad establecidas por el/la Presidente/a de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad del Estado, previo informe técnico militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Con la finalidad de preservar la seguridad del Estado, en los ámbitos terrestre, marítimo y aéreo, se podrá establecer zonas de seguridad, en las que se aplicarán medidas de control de acuerdo con la norma respectiva.

Las zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas son responsabilidad de las Fuerzas Armadas, en coordinación con otras instituciones.

Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.

Artículo 61.- De la delimitación de zona de seguridad de frontera.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

Artículo 62.- De la prohibición a extranjeros.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas.

Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por:

1.- Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y,

2.- Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos

Artículo 63.- Ejecución de Planes, Programas y Proyectos en Zonas de Seguridad.- Para la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad por parte de las instituciones del Estado y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se deberá contar con el informe favorable, en el plazo de sesenta días, de la Entidad Rectora de la Defensa Nacional.

Artículo 64.- Presencia y vigilancia militar.- Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control establecidos en el decreto ejecutivo de las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.

Artículo 65.- Excepción a la prohibición.- Para que operen las excepciones previstas en este Código, la Entidad Rectora de Defensa Nacional emitirá la correspondiente autorización sobre la base del informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 66.- Inscripción y Registro.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad, en el ámbito de sus competencias, verificarán que las personas naturales o jurídicas extranjeras, tengan la autorización de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, previo a la protocolización o registro de los títulos y derechos que corresponda.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 67.- Órganos de la Defensa Nacional.- Son órganos de la Defensa Nacional:

- 1.- La Entidad Rectora de Defensa Nacional;
- 2.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 3.- La Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea;
- 4.- Los órganos asesores; y,
- 5.- Las entidades adscritas, dependientes y de apoyo.

CAPÍTULO II

DE LA ENTIDAD RECTORA DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 68.- De la Entidad Rectora.- La Entidad Rectora de Defensa Nacional es el órgano político - administrativo de la defensa nacional.

Artículo 69.- Las atribuciones y obligaciones de la Máxima Autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional.- Las atribuciones y obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad Rectora en Defensa Nacional, son:

- 1.- Asesorar al/a la Presidente/a de la República en temas relacionados con la Defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial;
- 2.- Ejercer la rectoría en el ámbito de la Defensa Nacional;
- 3.- Ejercer la representación legal de la Entidad Rectora de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas;
- 4.- Elaborar y proponer la Política de Defensa Nacional para aprobación del/la Presidente/a de la República;
- 5.- Emitir las políticas para la planificación estratégica institucional;
- 6.- Coordinar y apoyar la política de defensa;
- 7.- Emitir la Directiva de Defensa Militar;
- 8.- Aprobar la planificación estratégica de Fuerzas Armadas;
- 9.- Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza;

- 10.- Elaborar y presentar a consideración del/de la Presidente/a de la República los proyectos de decretos y leyes que tengan como propósito permitir a las Fuerzas Armadas que coadyuven al cumplimiento de la misión constitucional;
- 11.- Planificar y coordinar con los organismos competentes del Estado, la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo social y económico del país y en la cooperación internacional;
- 12.- Conocer, resolver y aprobar sobre las proformas presupuestarias presentadas por la Entidad Rectora de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y sus entidades adscritas o dependientes, aplicables al presupuesto general del Estado; y, darles el trámite correspondiente;
- 13.- Someter a la aprobación del/de la Presidente/a de la República el Reglamento Orgánico Numérico y Estructural de las Fuerzas Armadas;
- 14.- Conocer y resolver las impugnaciones o reclamos sobre las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Fuerzas Armadas;
- 15.- Presentar al/a la Presidente/a de la República y demás autoridades competentes los informes técnicos emitidos por los diferentes organismos de las Fuerzas Armadas;
- 16.- Actualizar las políticas y normas que garanticen el respeto a los Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su deber;
- 17.- Aprobar las propuestas de adquisiciones de bienes estratégicos para las Fuerzas Armadas, establecidas en los planes correspondientes;
- 18.- Aprobar los informes relacionados a planes, programas y proyectos en zonas de seguridad;
- 19.- Disponer a las Fuerzas Armadas, la protección de la infraestructura e instalaciones de las empresas públicas o privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos, ante circunstancias de inseguridad crítica que pongan en peligro o grave riesgo, la gestión encomendada;
- 20.- Conocer y resolver sobre los temas de interés institucional y de defensa propuestos por el Consejo Ampliado de Generales y Almirantes;
- 21.- Emitir los requerimientos de cooperación internacional e intercambios profesionales para fortalecer las capacidades de Fuerzas Armadas;
- 22.- Regular las características, marcaje, calibres, especificaciones técnicas, clasificación, prohibiciones, autorizaciones y suspensiones para armas de fuego letales y no letales; de materias primas, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados y todos los materiales relacionados a explosivos y fuegos pirotécnicos;
- 23.- Las demás, constantes en la Constitución de la República, este Código y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III

DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 70.- Órgano de planificación y conducción Estratégica.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el máximo órgano de planificación y conducción estratégica de las operaciones militares y de asesoramiento sobre la política de defensa nacional.

Artículo 71.- Atribuciones y deberes del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.-
Las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son:

- 1.- Elaborar la planificación estratégica de las Fuerzas Armadas;
- 2.- Planificar el empleo de las Fuerzas Armadas para contribuir al mantenimiento de la Defensa Nacional del Estado;
- 3.- Proponer los requerimientos de cooperación internacional e intercambios profesionales para fortalecer las capacidades de Fuerzas Armadas;
- 4.- Establecer lineamientos a las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea para el desarrollo de las capacidades operativas militares;
- 5.- Establecer y actualizar la doctrina militar conjunta y emitir las directrices que permitan el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 6.- Presentar los proyectos de reglamentos de las Fuerzas Armadas a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, para su aprobación o trámite correspondiente;
- 7.- Elaborar el Reglamento Orgánico Estructural y Numérico de las Fuerzas Armadas para la validación de la Entidad Rectora de Defensa Nacional y posterior aprobación del/de la Presidente/a de la República;
- 8.- Establecer las directivas que normarán las actividades de las comisiones oficiales en el exterior, así como el desempeño de funciones diplomáticas o de representación ante organismos internacionales en los aspectos militares por parte de elementos de las Fuerzas Armadas;
- 9.- Asesorar al/a la Presidente/a de la República y a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, sobre la política de defensa nacional;
- 10.- Ejercer el control de las características, marcaje, calibres, especificaciones técnicas, clasificación, prohibiciones, autorizaciones y suspensiones para armas de fuego letales y no letales; de materias primas, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados y todos los materiales relacionados a explosivos y fuegos pirotécnicos;
- 11.- Planificar y preparar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones de paz y apoyo humanitario;
- 12.- Recomendar la delimitación de las zonas de seguridad;
- 13.- Presentar a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional el Plan de Gestión Institucional o su equivalente a fin de fortalecer las capacidades de Fuerzas Armadas;
- 14.- Emitir informes técnico-militares, sobre los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y los requeridos por las leyes;
- 15.- Asesorar a las autoridades y organismos sobre la participación de las Fuerzas Armadas en actividades relacionadas con el apoyo al desarrollo nacional;
- 16.- Proponer la prioridad de los proyectos de inversión, conforme a las políticas y demandas de la capacidad estratégica de las Fuerzas Armadas, en el marco de la Política de la Defensa de la Entidad Rectora de Defensa Nacional; así como proponer la investigación y desarrollo de la producción e industria de la defensa;
- 17.- Proponer las adquisiciones de bienes estratégicos para las Fuerzas Armadas, establecidas en los planes correspondientes; y,
- 18.- Las demás establecidas en el presente Código y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 72.- Integración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- Está integrado por:

- 1.- El Comando;
- 2.- Los órganos operativos;
- 3.- Los órganos de planeamiento y asesoramiento; y,
- 4.- Los órganos técnico-administrativos.

Artículo 73.- Integración del Comando.- El Comando es el órgano a través del cual se ejerce la dirección militar-estratégica de las Fuerzas Armadas. Está integrado por:

- 1.- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 2.- El Comandante General de la Fuerza Terrestre;
- 3.- El Comandante General de la Fuerza Naval; y,
- 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea.

Artículo 74.- Del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- Será designado por el/la Presidente/a de la República, de entre los tres oficiales Generales de arma de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas, permanecerá en sus funciones dos años y cesará definitivamente de su cargo por las siguientes causas:

- 1.- Por terminación del período. En caso de conflicto bélico internacional, el/la Presidente/a de la República podrá disponer que continúe en funciones, mientras dure el mismo;
- 2.- Por fallecimiento,
- 3.- Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;
- 4.- Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo informe de la junta de médicos designada por la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional;
- 5.- Por existir hechos o actos, personales o profesionales, no compatibles con el cargo que ostenta, debida y legalmente comprobados;
- 6.- Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio en la carrera militar, de conformidad con la Ley; y,
- 7.- Por decisión del/de la Presidente/a de la República.

En caso de ausencia o impedimento temporal en el ejercicio del cargo, le reemplazará el oficial General más antiguo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 75.- Atribuciones y obligaciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- Las principales atribuciones y obligaciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, son:

- 1.- Dirigir el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 2.- Comandar y dirigir la organización, preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 3.- Integrar el Consejo de Seguridad del Estado;
- 4.- Mantener colaboración y coordinación permanente con el Consejo de Seguridad del

Estado;

5.- Asesorar al Consejo de Seguridad del Estado sobre el empleo de la capacidad militar contraterrorista, para resolución de crisis generadas por actos de terrorismo;

6.- Desarrollar y evaluar permanentemente las capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas y generar los reportes correspondientes a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional; y,

7.- Las demás atribuciones y obligaciones que contemplan el presente Código y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 76.- De los órganos operativos.- Son órganos operativos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea y los medios operativos propios y aquellos que se conformen de acuerdo a la planificación, para la conducción y ejecución de operaciones conjuntas.

Artículo 77.- De los órganos de apoyo a la conducción estratégica y operativa.- Los órganos de planeamiento y asesoramiento son los responsables de apoyar en dichos campos a la conducción estratégica y operativa conjunta de las Fuerzas Armadas.

Artículo 78.- Del Jefe del Estado Mayor Operacional del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.- Es el responsable de dirigir el Estado Mayor Operacional, órgano encargado de la coordinación, planificación y conducción de las operaciones militares; y, será un Oficial General de Arma en servicio activo o su equivalente en las otras Fuerzas, designado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, respetando la correspondiente antigüedad.

Artículo 79.- El Jefe del Estado Mayor Institucional del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.- Es responsable de dirigir los órganos de planificación, desarrollo organizacional, seguimiento y evaluación; y, será un Oficial General de Arma en servicio activo o su equivalente en las otras Fuerzas, designado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 80.- Los órganos técnico-administrativos.- Estos órganos se establecen para apoyar en los campos de naturaleza técnico-administrativa, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a sus órganos operativos.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUERZAS TERRESTRE, NAVAL Y AÉREA

Artículo 81.- Ramas de las Fuerzas Armadas.- Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son las Ramas de las Fuerzas Armadas y constituyen los órganos operativos principales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN PRIMERA

MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 82.- Misión.- En cumplimiento del mandato constitucional, cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas deben desarrollar las capacidades operativas militares para la consecución de los objetivos institucionales, que garanticen la defensa, contribuyan con la seguridad y desarrollo de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos derivados de la planificación estratégica militar.

Artículo 83.- Conformación.- Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, están conformadas por:

- 1.- El Comando General de Fuerza;
- 2.- Los órganos de planeamiento y asesoramiento;
- 3.- Los órganos de control;
- 4.- Los órganos operativos;
- 5.- Los órganos técnico-administrativos;
- 6.- Los órganos de desarrollo; y,
- 7.- Los órganos de formación, investigación y perfeccionamiento

Artículo 84.- De los Comandos Generales de Fuerza.- Son los órganos a través de los cuales el Comandante General ejerce el Comando y la administración de la respectiva Fuerza.

Artículo 85.- Régimen legal.- Los órganos de planeamiento y asesoramiento; de control; operativos; técnico-administrativos; de desarrollo; y, formación, investigación y perfeccionamiento, se rigen por las disposiciones de las leyes, reglamentos e instructivos aplicables, según corresponda, y se conformarán y estructurarán de acuerdo a las necesidades de cada una de las Fuerzas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS COMANDOS GENERALES DE FUERZA

Artículo 86.- De los Comandos Generales de Fuerza.- Son los máximos órganos del mando operativo y administrativo de cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas, a través de los cuales los Comandantes Generales de Fuerza ejercen sus funciones.

Artículo 87.- Designación de los Comandantes Generales de Fuerza.- Serán designados por el/la Presidente/a de la República, de entre los tres oficiales Generales de arma, de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas:

- 1.- Por terminación del período. En caso de conflicto bélico internacional, el/la Presidente/a de la República podrá disponer que continúe en funciones, mientras dure el mismo;
- 2.- Por fallecimiento;
- 3.- Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;

- 4.- Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo informe de la junta de médicos designada por la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional;
- 5.- Por existir hechos o actos, personales o profesionales, no compatibles con el cargo que ostenta, debida y legalmente comprobados;
- 6.- Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio en la carrera militar, de conformidad con la Ley;
- 7.- Por haber sido designado Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- 8.- Por decisión del/de la Presidente/a de la República.
- 9.- En caso de ausencia o impedimento temporal en el ejercicio del cargo, le reemplazará el Jefe del Estado Mayor de la respectiva Fuerza.

Artículo 88.- Atribuciones y obligaciones del Comandante General de Fuerza.- Las principales atribuciones y obligaciones del Comandante General de Fuerza, son:

- 1.- Comandar y administrar su Fuerza;
- 2.- Elaborar la planificación militar correspondiente a la Fuerza y someterla a la aprobación del Comando Conjunto;
- 3.- Preparar y dirigir a la Fuerza para el cumplimiento de las tareas determinadas en la planificación militar, conforme a las exigencias de la defensa del Estado;
- 4.- Planificar y dirigir la participación de la Fuerza en el desarrollo social y económico del país, de acuerdo con las directivas de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, en coordinación con los organismos competentes del Estado;
- 5.- Proponer el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Fuerza y su actualización; el proyecto de Reglamento Orgánico Estructural y Numérico; y, el presupuesto de la Fuerza;
- 6.- Elaborar las directivas e instructivos de gestión internos de la misma;
- 7.- Conformar el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 8.- Emitir las políticas y directrices que orienten la gestión de la Fuerza; y,
- 9.- Las demás que consten en este Código y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANOS ASESORES

Artículo 89.- Órganos asesores.- Son los encargados de proporcionar asesoramiento a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes Generales de Fuerza, sobre la determinación de la política militar y otros aspectos de la gestión institucional; y, son los siguientes:

- 1.- El Consejo de Generales o Almirantes de Fuerza;
- 2.- El Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerzas Armadas;
- 3.- El Consejo Ministerial de la Defensa; y,
- 4.- Otros Consejos que se consideren necesarios en el Comando Conjunto, en las Fuerzas y en la Entidad Rectora de Defensa Nacional.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS DE OFICIALES GENERALES O ALMIRANTES

Artículo 90.- Del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes.- Está conformado por todos los oficiales Generales o Almirantes, en servicio activo, en cada Fuerza, que se encuentren prestando sus servicios en el país, con excepción del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, lo presidirá el respectivo Comandante General de Fuerza; Actuará como secretario de este Consejo el oficial General o Almirante menos antiguo de cada Fuerza.

Son obligaciones y atribuciones, asesorar:

- 1.- En la formulación de la planificación estratégica institucional y operacional de las Fuerzas;
- 2.- En el diseño de políticas de su respectiva Fuerza; y,
- 3.- A los Comandantes Generales de Fuerza, en otros aspectos que sean sometidos a su consideración.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO AMPLIADO DE OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES DE FUERZAS ARMADAS

Artículo 91.- Del Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerzas Armadas.- Estará conformado por todos los oficiales Generales y Almirantes que se encuentren prestando servicios en el país, presidido por el Jefe del Comando Conjunto.

Actuará como secretario de este Consejo el oficial General o Almirante menos antiguo de las Fuerzas Armadas.

Sus obligaciones y atribuciones, son las siguientes:

- 1.- Asesorar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- 2.- Analizar aspectos de vital importancia para la Institución.

SECCIÓN TERCERA

EL CONSEJO MINISTERIAL DE LA DEFENSA

Artículo 92.- Del Consejo Ministerial de la Defensa.- Está conformado por el Jefe del Comando Conjunto, los Comandantes Generales de Fuerza, presidido por la máxima autoridad de la Entidad Rectora de la Defensa Nacional y actuará como secretario, el/la Subsecretario/a de Defensa Nacional.

Podrán participar otras autoridades que la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional considere necesario convocar. Su obligación y atribución, es la siguiente:

Analizar aspectos de vital importancia para la institución y asesorar a la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS O DEPENDIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 93.- Misión.- Para el cumplimiento de su misión constitucional, las Fuerzas Armadas mantendrán entidades adscritas o dependientes, sin distraerlas de sus funciones específicas.

Artículo 94.- De la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE).- Es parte de las Fuerzas Armadas, única Universidad militar en el país, cuyos dominios: la defensa y la seguridad; hacen la dependencia de la Entidad Rectora de Defensa Nacional en su ámbito administrativo; y, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en política institucional, en el ámbito de la educación superior; y, en la asignación del personal militar en base a la prioridad de las misiones de las Fuerzas Armadas.

Para la designación de autoridades de Rector y Vicerrector Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE), debido a su exclusiva naturaleza y connotación jerárquica; será competencia del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas su designación, de una terna enviada por el respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 95.- Carácter Técnico de la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE).- Para mantener su carácter técnico, fortalecer sus dominios, contribuir al desarrollo y profesionalización del talento humano de las Fuerzas Armadas, en los diferentes niveles de formación, perfeccionamiento y especialización, deberá formar, capacitar y especializar al personal militar en diversas carreras de nivel técnico, tecnológico, de grado y postgrado, de acuerdo a cupos anuales; y, en segundas carreras, mediante becas, de acuerdo a cupos anuales.

Artículo 96.- De las unidades del sistema de sanidad militar.- Constituyen componentes fundamentales para el apoyo de las operaciones para la defensa y seguridad del territorio nacional, por lo que responderán a la planificación y directrices de acuerdo a las necesidades del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las entidades adscritas o dependientes de las respectivas Fuerzas, se regirán por este Código y sus leyes constitutivas.

CAPÍTULO VII

DE LAS ENTIDADES DE APOYO A LA DEFENSA

Artículo 97.- Entidades de apoyo a las Fuerzas Armadas.- La Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito, Cuerpo de Bomberos, Agentes Municipales y Metropolitanos y demás entidades de seguridad ciudadana y orden público que existieren o

se crearen, en los casos relacionados a la defensa de la soberanía e integridad territorial, cuando se suscite una agresión, conflicto armado internacional o interno que motive la declaratoria del estado de excepción, pasarán a constituirse en instituciones de apoyo para las Fuerzas Armadas. Su empleo se lo hará con base en los planes estipulados para el efecto y a las disposiciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

Si el estado de excepción se declara por otras causales, las Fuerzas Armadas apoyaran al organismo responsable designado por el/la Presidente/a de la República.

CAPÍTULO VIII

DEL APOYO EN LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y AYUDA HUMANITARIA

Artículo 98.- Participación de las Fuerzas Armadas.- Las Fuerzas Armadas, podrán participar en operaciones de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria, de acuerdo con la política exterior del país y el requerimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

LIBRO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

TÍTULO I

GENERALIDADES Y RECTORÍA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 99.- Del Sistema de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Es el conjunto de políticas, normas, principios, protocolos, programas, acciones, entre otras, coordinadas con las instituciones públicas y privadas, gobiernos autónomos descentralizados; y, la ciudadanía en general, de acuerdo a sus ámbitos y competencias, con el propósito de cumplir los objetivos del Estado.

La gestión de la seguridad ciudadana, el orden público y la prevención del delito será descentralizada y desconcentrada.

Artículo 100.- De la Entidad Rectora del Sistema de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- A la Entidad Rectora de la Seguridad Ciudadana y Orden Público, le corresponde dirigir el funcionamiento del Sistema y será el encargado de emitir las políticas, planificación estratégica, directrices, regulación, gestión, control y articulación de la seguridad ciudadana, orden público y la prevención del delito dentro del territorio nacional.

Para el restablecimiento del orden público, la Policía Nacional será la institución responsable y competente para la planificación, ejecución de acciones y medidas en apego a los lineamientos emitidos por el ente rector competente. En el caso de estado de

excepción por grave conmoción interna, la Policía Nacional contará con la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a sus operaciones.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 101.- Del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Es un órgano asesor de la Entidad Rectora del Sistema de Seguridad Ciudadana y orden público, propositivo y generador de lineamientos para la implementación de la política pública integral de seguridad ciudadana y orden público.

Artículo 102.- Conformación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público estará conformado por las máximas autoridades o sus delegados permanentes, de:

- 1.- La Función Ejecutiva;
- 2.- La Función Judicial;
- 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales; y,
- 4.- Organizaciones de la sociedad civil.

El Consejo Nacional estará presidido por la Entidad Rectora de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quien designará al Secretario del Consejo. Además podrá convocar a los distintos representantes de las entidades públicas o privadas, los gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior, u organizaciones de la sociedad civil, para la construcción de la política pública integral de seguridad ciudadana y orden público.

La conformación y funcionamiento del Consejo Nacional estarán establecidos en la normativa que se emita para el efecto.

Artículo 103.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Son funciones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público, las siguientes:

- 1.- Proponer acciones, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y orden público al ente rector de la seguridad ciudadana para su aprobación;
- 2.- Sugerir iniciativas sectoriales y ciudadanas tendientes a fortalecer la cultura de seguridad ciudadana, prevención de delito y orden público desde lo local hacia lo nacional y viceversa;
- 3.- Proponer los planes emergentes intersectoriales cuando las condiciones así lo requieran;

- 4.- Proponer mecanismos de participación de la sociedad civil y coordinar su implementación en el Sistema de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y,
- 5.- Proponer mecanismos para la formulación de la política pública integral en materia de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y,
- 6.- Las demás establecidas en la normativa que se emita para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 104.- De los Consejos Provinciales de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Son órganos propositivos y generadores de acciones, mecanismos, levantamiento de alertas e insumos para la implementación de la política pública integral de seguridad ciudadana, y orden público, dentro de su jurisdicción.

Artículo 105.- De la conformación del Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Estará conformado por las autoridades o sus delegados permanentes de las siguientes entidades:

- 1.- La Función Ejecutiva;
- 2.- La Función Judicial;
- 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales; y,
- 4.- Organizaciones de la sociedad civil.

Los consejos provinciales estarán presididos por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, quien designará al Secretario del mismo, quién tendrá competencia en el ámbito de seguridad ciudadana y orden público y será el responsable, entre otras, de realizar el seguimiento del cumplimiento de las acciones tomadas en el seno del Consejo.

La conformación y funcionamiento de los consejos provinciales estarán establecidos en la normativa que se emita para el efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES O METROPOLITANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 106.- De los Consejos Municipales o Metropolitanos de Seguridad Ciudadana.- Son órganos propositivos y generadores de acciones, mecanismos, levantamiento de alertas e insumos para la implementación de la política pública integral de seguridad ciudadana y orden público, dentro de su jurisdicción.

Artículo 107.- De la conformación del Consejo Municipal o Metropolitano de Seguridad ciudadana y orden público.- Estará conformado por las autoridades o sus delegados permanentes, de las siguientes entidades:

1. Función Ejecutiva;
2. Función Judicial;
3. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o Metropolitanos; y,
4. Organizaciones de la sociedad civil.

Los consejos municipales o metropolitanos estarán presididos por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, designarán al Secretario del mismo, quién tendrá competencia en el ámbito de seguridad ciudadana y orden público y será el responsable, entre otras, de realizar el seguimiento del cumplimiento de las acciones tomadas en el seno del Consejo.

La conformación y funcionamiento de los municipales o metropolitanos estarán establecidos en la normativa que se emita para el efecto.

LIBRO III

DE LA INTELIGENCIA TÍTULO I DE LAS GARANTÍAS Y DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 108.- Garantías de la actividad de inteligencia.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, actuarán de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, en pleno respeto de los derechos, garantías y libertades consagrados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 109.- Prohibición de Violación de Intimidad.- Está prohibido para la/el servidor de inteligencia, violar la intimidad de las personas para interceptar, grabar, reproducir, difundir o publicar datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio y de hacerlo, será sancionado con la pena prevista en la ley de la materia.

Artículo 110.- Prohibición de divulgación de información clasificada.- Será prohibido en el marco de las operaciones de inteligencia, revelar o divulgar la información clasificada como reservada, secreta y secretísima, resultante de las actividades o producida de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia o la utilización ilegítima de la misma y de hacerlo, será sancionado con la pena prevista en la ley de la materia.

Artículo 111.- Prohibición de conductas discriminatorias.- Ningún órgano de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Artículo 112.- Prohibición del empleo de los procedimientos especiales a personas no autorizadas.- El uso de operaciones especiales es exclusivo de los órganos del Sistema

Nacional de Inteligencia; su empleo por personas no autorizadas será sancionado acorde con la ley de la materia.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA Y DEL ÓRGANO RECTOR

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA – SNI

Artículo 113.- Del Sistema Nacional de Inteligencia.- El Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto de órganos, políticas, planes, programas, proyectos, normas, recursos y procedimientos, interdependientes y funcionalmente coordinados, bajo la rectoría del órgano creado en su efecto, para cumplir las actividades de inteligencia del Estado.

Artículo 114.- Conformación del Sistema Nacional de Inteligencia.- El Sistema Nacional de Inteligencia, está conformado por:

- 1.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 2.- El Subsistema de Inteligencia Militar;
- 3.- El Subsistema de Inteligencia Policial;
- 4.- El Subsistema de Servicio Exterior;
- 5.- El Subsistema de Inteligencia Económico - Financiero;
- 6.- El Subsistema de Inteligencia Tributario – Aduanero; y,
- 7.- Otros que se crearen de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 115.- Responsabilidad de los Órganos del Sistema.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia son responsables de la obtención, procesamiento, análisis de información y formulación de productos útiles en el ámbito de sus competencias.

Artículo 116.- Estructura de los Órganos del Sistema.- Cada órgano del Sistema Nacional de Inteligencia – SNI, definirá acorde a su ámbito de gestión, su normativa interna, estructura y funcionalidad necesarias para sus respectivas tareas de inteligencia.

CAPÍTULO II

DE LOS SUBSISTEMAS

Artículo 117.- Subsistema de Inteligencia Militar.- La inteligencia militar corresponde exclusivamente a las unidades que conforman el Comando de Inteligencia Militar Conjunto, dirigido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, identificar y

alertar dentro y fuera del país, la presencia de amenazas y riesgos que puedan afectar a la Defensa Nacional.

La determinación de objetivos y la conducción de las operaciones de inteligencia militar corresponden al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo el lineamiento del Ente Rector de Defensa Nacional y el Plan Nacional de Inteligencia.

Artículo 118.- Subsistema de Inteligencia Policial.- La inteligencia policial corresponde exclusivamente a la Policía Nacional. Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para el control del orden público, protección del libre ejercicio de los derechos, la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, sin perjuicio de verificaciones en otros países que se realicen con sujeción a convenios internacionales de cooperación.

La determinación de objetivos y la conducción de los servicios de inteligencia policial corresponden a la Comandancia General de Policía, en coordinación con el Ente Rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público en el marco de las políticas operativas de Inteligencia y el Plan Nacional de Inteligencia.

Artículo 119.- Subsistema de Servicio Exterior.- Corresponde al Ente Rector de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de la unidad que tiene a su cargo las entidades de las áreas geográficas.

Para la ejecución de este cometido, articulará con las embajadas ecuatorianas en el extranjero y representaciones ante organismos internacionales y regionales, el sistema de información para identificar y monitorear la evolución de riesgos y amenazas, generando información sobre aspectos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, procedentes del exterior.

Artículo 120.- Subsistema de Inteligencia Económico - Financiero.- La inteligencia económica y financiera corresponde a la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFAE o quien haga sus veces, como la entidad técnica responsable de generar la información para combatir el lavado de activos, financiamiento de delitos y otros dentro del ámbito de sus competencias, mediante reportes de análisis financiero, confiables, reservados y oportunos.

Artículo 121.- Subsistema de Inteligencia Tributario – Aduanero.- La inteligencia tributaria-aduanera corresponde exclusivamente al organismo rector tributario-aduanero. Comprende la determinación de objetivos y la conducción de los servicios de inteligencia y contrainteligencia necesarias para obtener y analizar información que permita prevenir, detectar, neutralizar y contrarrestar amenazas en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

DE LA ENTIDAD RECTORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 122.- Entidad Rectora.- Es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio, régimen administrativo y financiero propios.

Artículo 123.- Atribuciones y responsabilidades.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 2.- Formular, ejecutar y evaluar políticas en el ámbito de sus competencias;
- 3.- Elaborar, coordinar, ejecutar, y evaluar el Plan Nacional de Inteligencia;
- 4.- Suministrar inteligencia estratégica a los decisores políticos de las funciones del Estado y a los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 5.- Ejecutar las acciones necesarias de inteligencia y contrainteligencia Estratégica con el objetivo de detectar, alertar y prevenir amenazas y riesgos a la institucionalidad democrática o que atenten a la estabilidad, seguridad integral y defensa del Estado;
- 6.- Coordinar y ejecutar acciones de ciberinteligencia con el fin de identificar, localizar y alertar amenazas y riesgos a través del ciberespacio;
- 7.- Coordinar con todos los organismos del Estado, entidades privadas nacionales e internacionales, para contribuir y garantizar las actividades de inteligencia estratégica.
- 8.- Articular, orientar e integrar las actividades y el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia; y, las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados;
- 9.- Planificar, ejecutar y evaluar el uso de los Gastos Especiales asignados en el presupuesto General del Estado, para actividades de inteligencia y contrainteligencia del Sistema Nacional de Inteligencia, acorde con el Plan Nacional de Inteligencia;
- 10.- Propiciar y desarrollar programas de capacitación para la formación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del Sistema Nacional de Inteligencia o en convenio con Universidades, Institutos y Academias competentes nacionales y/o extranjeros;
- 11.- Promover una cultura de inteligencia promocionando en la sociedad la necesidad de contar con un sistema de inteligencia de manera que ésta perciba como propios los aspectos relacionados con su seguridad y defensa; y,
- 12.- Las demás que determine el presente Código.

Artículo 124.- Sede.- La sede de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, es la capital de la República y cuenta con personal desconcentrado.

Ante amenazas y riesgos contra la seguridad del Estado, o de así requerirlo las actividades de inteligencia del Estado, se podrán constituir unidades desplegadas en el territorio nacional.

Estas unidades cumplirán las políticas, directrices, lineamientos y disposiciones constantes en las directivas institucionales de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia

CAPÍTULO IV

DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD RECTORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 125.- De la máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de

Inteligencia, será designado por el/la Presidente/a de la República y no podrá ser miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Sus atribuciones y responsabilidades son:

- 1.- Ejercer la representación legal de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 2.- Asesorar a la o el Presidente de la República y a las autoridades de las entidades del sector público en el ámbito de Inteligencia Estratégica;
- 3.- Requerir información a los Subsistemas y entidades públicas y privadas, para el procesamiento y provisión de inteligencia para salvaguardar la estabilidad institucional y la seguridad integral;
- 4.- Integrar el Consejo de Seguridad del Estado;
- 5.- Proporcionar inteligencia estratégica al Presidente de la República, al Consejo de Seguridad del Estado y a los demás órganos del Sistema de Seguridad del Estado;
- 6.- Aprobar el uso de los gastos especiales en los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia – SNI, de conformidad con el Plan Nacional de Inteligencia;
- 7.- Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- 8.- Expedir, reformar, derogar e interpretar las resoluciones, reglamentos internos e instructivos para la aplicación operativa de las disposiciones del presente Código relacionado a Inteligencia; y,
- 9.- Las demás que determine el presente Código y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 126.- Del Comité Nacional de Inteligencia.- El Comité Nacional de Inteligencia, será el organismo asesor de la máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. Se reunirá obligatoriamente por convocatoria para tratar temas prioritarios en el ámbito de inteligencia estratégica. Estará conformado por:

- 1.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien lo presidirá;
- 2.- La autoridad que dirige el Subsistema de Inteligencia Militar o su delegado;
- 3.- La autoridad que dirige el Subsistema de Inteligencia Policial o su delegado;
- 4.- La autoridad que dirige el Subsistema de Servicio Exterior o su delegado;
- 5.- La autoridad que dirige el Subsistema de Inteligencia Económico – Financiero o su delegado;
- 6.- La autoridad que dirige el Subsistema de Inteligencia Tributario – Aduanero o su delegado; y,
- 7.- Otros que de acuerdo con el ámbito de su competencia estimare pertinente el Comité.

Podrán participar en calidad de invitados, representantes de otros organismos, instituciones del sector público; o, entidades privadas cuya información permita complementar el conocimiento de asuntos relacionados con la inteligencia estratégica.

CAPÍTULO VI

PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA – PNI

Artículo 127.- Plan Nacional de Inteligencia.- Es el documento elaborado bajo los lineamientos y objetivos definidos por el/la Presidente/a Constitucional de la República, en el que se establecerán las previsiones y lineamientos político - estratégicos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.

El Plan Nacional de Inteligencia, será aprobado por el/la Presidente/a Constitucional de la República, tendrá la calificación de Secreto y será evaluado y actualizado anualmente.

TÍTULO IV

DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA – SNI

Artículo 128.- Del control fiscalizador de la Función Legislativa.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, mediante reunión reservada, rendirá un informe trimestral de su gestión institucional ante la Función Legislativa.

Quienes asistan a la reunión estarán obligados/as a guardar el nivel de calificación de la información recibida.

Artículo 129.- Del Control del titular de la Contraloría General del Estado.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, deberá rendir cuentas trimestralmente al Contralor General del Estado sobre los gastos especiales en el ámbito de sus competencias. El/la Contralor/a General del Estado podrá solicitar informes específicos adicionales al informe trimestral a la máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia a los órganos de los Subsistemas, cuando considere pertinente.

Una vez remitidos los informes con la respectiva documentación de respaldo a la Contraloría General del Estado y efectuado el control correspondiente, serán devueltos a la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia en el término máximo de noventa (90) días, para ser conservados de acuerdo a su clasificación en archivos especiales y desclasificarlos dentro de los plazos previstos en el presente Código.

Artículo 130.- Del control interno.- Los Órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, establecerán mecanismos orientados al control de sus actividades de inteligencia en el ámbito de sus competencias, al menos en los siguientes aspectos:

- 1.- La seguridad de la información;
- 2.- La verificación del respeto de los derechos, garantías y libertades previstos en la Constitución de la República, en los procedimientos y operaciones empleados en las actividades de inteligencia del Estado;
- 3.- La prevención e identificación de excesos o extralimitación de atribuciones o funciones del personal que integra los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia; y,

4.- La evaluación de trazabilidad de la información, esto es, el conjunto de procedimientos que permiten conocer el histórico, ubicación y trayectoria de la generación y el uso de los productos a lo largo del ciclo de inteligencia.

TÍTULO V

DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 131.- Obligación de entregar información.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, tienen la obligación de entregar información para inteligencia en forma permanente, directa, segura y oportuna a la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y entre sí.

Artículo 132.- Información de instituciones públicas.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia podrá solicitar información a todas las instituciones del sector público, sin perjuicio de la calificación que esta información contenga, las cuales, deberán remitir la información de manera segura, obligatoria, directa y oportuna.

Artículo 133.- Información de las personas naturales y entidades privadas.- Las personas naturales y entidades privadas deberán entregar los requerimientos de información en forma obligatoria, directa y oportuna a la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, cuando ésta involucre aspectos de seguridad del Estado.

Se garantizará la reserva de la información entregada y su fuente.

TÍTULO VI

DE LOS GASTOS ESPECIALES

Artículo 134.- Fondo Permanente de Gastos Especiales.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia que realicen los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.

La ejecución del fondo permanente de gastos especiales no se someterá a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública; y, será normado por la o el Presidente/a de la República mediante Decreto Ejecutivo Reservado.

Los subsistemas a los cuales se les haya asignado recursos serán responsables de su adecuado uso y justificación del gasto.

El fondo permanente de gastos especiales constará en el Presupuesto General del Estado y su monto será de acceso público, más no las asignaciones de los gastos, que será información clasificada.

Artículo 135.- Regulaciones para el uso del Fondo de Gastos Especiales a los Subsistemas.- La máxima autoridad de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de

Inteligencia, expedirá la normativa necesaria para el uso, control, justificación y liquidación de gastos especiales que se asignen a los Subsistemas y órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.

TÍTULO VII

DE LAS OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 136.- Operaciones Especiales de Inteligencia.- Se entiende por operaciones especiales de inteligencia aquellas que permiten el acceso a información relevante contenida en fuentes cerradas o que proviene de ellas, necesaria para el cumplimiento de la misión específica de cada subsistema.

Se podrán utilizar procedimientos especiales, previa la emisión del respectivo documento de Operaciones aprobado por la autoridad competente en cada uno de los niveles, cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el exclusivo cumplimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad del Estado.

Las personas que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán sancionados de conformidad con la ley penal vigente.

Artículo 137.- De la Entrega de la Información por Presunción de Comisión de Delito.- Si la información recolectada durante el ciclo de inteligencia diere lugar a la presunción del cometimiento de un delito, deberá ser remitida a la autoridad competente con la respectiva clasificación, siendo de su responsabilidad la custodia.

Artículo 138.- Empleo de Agentes para la obtención de información de fuentes cerradas.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia podrán emplear agentes para la obtención de información de fuentes cerradas, en organizaciones generadoras de riesgos y amenazas contra el Estado. La información recabada servirá de base a la actividad de inteligencia.

Artículo 139.- Identidad Ficticia.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia - SNI, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que su personal, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de las actividades señaladas en este Código, obtengan una identidad ficticia para salvaguardar su integridad personal y la de sus familias. Esta condición estará sustentada en una Orden de Operaciones.

Si con motivo del cumplimiento de la misión se iniciare una acción penal, los agentes empleados para la obtención de información estarán exentos de responsabilidad por el ocultamiento de su identidad.

Para la obtención de la identidad ficticia se deberá cumplir con todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la

identidad creada para ocultar al agente. Las entidades encargadas facilitarán las acciones correspondientes

El procedimiento para implementar este mecanismo estará previsto en el Reglamento General a este Código.

TÍTULO VIII

DE LA INTELIGENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 140.- Aplicación de Tecnologías.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia – SNI, en el ámbito de sus competencias, estarán encargados de propiciar el uso y desarrollo científico-tecnológico aplicado a las actividades de inteligencia para la seguridad y defensa del Estado.

Artículo 141.- Aplicación de mecanismos para análisis, prevención y respuesta a amenazas cibernéticas.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia – SNI, implementarán mecanismos y desarrollarán sus capacidades de ciberinteligencia para prevenir, detectar y analizar los riesgos en el ámbito de sus competencias, con el propósito de defender y responder frente a las amenazas cibernéticas al Estado.

Artículo 142.- Monitoreo del Espectro Electromagnético.- El monitoreo del espectro electromagnético y del espacio cibernético es una actividad de inteligencia y contrainteligencia de recolección de información. Este procedimiento no constituye interceptación de comunicaciones.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 143.- De la prestación de servicios del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.- El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sea requerido para laborar en la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, estará a órdenes exclusivas del mismo y sujeto a sus autoridades.

Esta prestación de servicios será acorde con las respectivas normas militares y policiales, y no implicará la suspensión de la carrera militar o policial.

Artículo 144.- Protección del personal.- El personal del Sistema Nacional de Inteligencia – SNI, que en el cumplimiento de actividades de inteligencia se vean compelidos a riesgos o amenazas actuales e inminentes contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado cuyas medidas deberán constar en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD RECTORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 145.- Del régimen de remuneraciones.- El personal de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, en el marco de las competencias de carácter privativo para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Inteligencia - SNI; y, al amparo de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, contará con una escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas previo estudio técnico por parte del organismo rector de trabajo y el dictamen favorable del organismo rector en finanzas.

Artículo 146.- Jornadas Laborales Especiales.- Con el propósito de asegurar la continuidad en la obtención y análisis de la información, la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá contar con jornadas ordinarias o especiales de trabajo durante las 24 horas, los 365 días del año, para lo cual la Entidad Rectora de trabajo emitirá la respectiva autorización.

Artículo 147.- Del perfil del personal.- Las personas que presten servicios en la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, deberán ser ecuatoriano o ecuatoriana; y, cumplirán los parámetros establecidos en el Manual de Puestos y Funciones de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 148.- Parámetros de reclutamiento y selección.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá en el Reglamento General a este Código y la normativa interna creada para el efecto, un proceso para reclutamiento y selección del personal, en el que prevalecerán los aspectos técnicos y parámetros de control y confianza; además, de los requisitos establecidos para el ingreso en la Ley Orgánica de Servicio Público.

No podrán desempeñarse como servidores o servidoras o miembros de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quienes hubieren recibido sentencia ejecutoriada por delitos contra la seguridad y contra la eficiencia de la administración pública en el ámbito nacional o internacional.

Constituyen también inhabilidades las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público o la normativa aplicable.

En los casos de comisión de servicios y traspaso de puesto previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, previamente deberán someterse a las pruebas integrales de control y confianza.

Artículo 149.- De la evaluación.- Además, del proceso de evaluación establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público: las evaluaciones del personal militar, policial o civil que preste sus servicios en la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, se aplicará las pruebas integrales de control y confianza técnicamente elaboradas.

Las evaluaciones se ejecutarán al menos una vez al año y se dirigirán a todo el personal, grupos determinados o servidores específicos de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia de acuerdo a las necesidades institucionales.

La no superación de la evaluación será considerada como causal de destitución o cesación. En el caso del personal militar y policial, serán reincorporados a sus instituciones correspondientes.

Artículo 150.- De la destitución.- La Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia llevará a cabo un debido proceso de destitución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

Serán causales de destitución, además de las dispuestas en la Ley Orgánica de Servicio Público; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, las siguientes:

- 1.- Destruir sin autorización u ocultar documentos relacionados a las operaciones especiales;
- 2.- Publicar, difundir, suscribir o prestar declaraciones por cualquier medio de comunicación social o redes sociales, acerca de información o asuntos relativos al ejercicio de sus funciones o a las actividades de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia u operaciones especiales;
- 3.- Hacer conocer documentos, dar información; o, divulgar información sobre las operaciones especiales a terceros no autorizados;
- 4.- Causar la pérdida de expedientes o documentos calificados, bienes, instrumentos, herramientas o valores destinados a las operaciones especiales, que por razón de sus funciones hubieren llegado a su conocimiento o estén bajo su custodia;
- 5.- Remitir o entregar fuera de los plazos dispuestos sin que medie una justificación, los informes a su cargo, sea de aquellos que se envíen periódicamente o en razón de una operación especial;
- 6.- No rendir cuentas o liquidar en los plazos dispuestos la ejecución del fondo permanente de gastos especiales;
- 7.- Emitir informes que no guarden relación con la realidad de los hechos sometidos a su conocimiento o análisis;
- 8.- Ejercer cualquier tipo de presión, debidamente comprobada, sobre otros servidores, para que dentro del informe de una operación especial se pronuncien en determinado sentido;
- 9.- Mantener desactualizados los datos y/o bases de datos institucionales;
- 10.- Faltar en forma injustificada a la ejecución de las operaciones especiales asignadas; o, no permanecer en el desarrollo de las mismas;
- 11.- Incumplir la ejecución de una orden de operaciones especiales legalmente impartida por autoridad competente;
- 12.- Incurrir en acciones u omisiones atribuibles a negligencia, imprudencia o inobservancia de reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos, publicaciones y más normas internas vigentes que regulan las operaciones especiales;
- 13.- Cambiar o alterar resultados cuantitativos o cualitativos de informes o análisis, para beneficio propio o de terceros;
- 14.- Vulnerar las seguridades de los sistemas informáticos institucionales; y,

15.- Dar a conocer, bajo cualquier circunstancia información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia.

LIBRO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN DE RIESGOS

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 151.- Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.- Es el conjunto de entidades, políticas, normas, principios, acciones, protocolos, programas y herramientas coordinadas del sector público y privado, con el objeto de prevenir, reducir y mitigar riesgos; brindar una adecuada respuesta ante emergencias, desastres o catástrofes; y, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.

Artículo 152.- Conformación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.- El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, está conformado por:

- 1.- La Entidad que ejerza la rectoría, dirección y coordinación del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos;
- 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- 3.- Las carteras de Estado, organismos y entidades, responsables de la defensa nacional, seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- 4.- Las instituciones del sector público y privado, responsables de la provisión de los servicios de salud, agua potable, riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, movilidad y transporte y comunicación;
- 5.- Los Organismos Técnico Científicos;
- 6.- Las Unidades de Gestión de Riesgos públicas y privadas, de conformidad con lo previsto en la Constitución;
- 7.- Los Organismos Básicos de Respuesta de ser necesarios; y,
- 8.- Las organizaciones de la sociedad civil que tengan como fin contribuir a alguna de las fases de la gestión de riesgos que estén debidamente registradas y acreditadas; y las que estén articuladas a las redes de participación ciudadana para la gestión de riesgos.

Artículo 153.- La Rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.- La rectoría nacional será ejercida por la entidad responsable de la Gestión de Riesgos a nivel nacional definida por el/la Presidente/a de la República, la que además de las atribuciones previstas en la Constitución de la República tendrá las siguientes:

- 1.- Dirigir el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos;
- 2.- Ejercer la rectoría nacional de la política pública de gestión de riesgos;
- 3.- Definir políticas, normas y disposiciones para la gestión del servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;
- 4.- Regular y definir lineamientos para la identificación y reducción de riesgos;
- 5.- Regular y definir lineamientos y procedimientos para la respuesta y recuperación post desastre;
- 6.- Regular y definir lineamientos y procedimientos para la organización y funcionamiento de las unidades de gestión de riesgos de las instituciones públicas y privadas;
- 7.- Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas de gestión de riesgos;
- 8.- Declarar zonas de riesgo debido a la alta exposición ante las amenazas y alta vulnerabilidad, para precautelar la vida de las personas;
- 9.- Declarar los estados de alertas en el caso frente a eventos peligrosos que sean inminentes o que hayan ocurrido;
- 10.- Definir los lineamientos y procedimientos que deben observar las entidades que integran el sistema ante las declaratorias de alerta;
- 11.- Elaborar el Plan Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, para su aprobación en el Comité Interinstitucional para la Prevención de Riesgos en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional y verificar su cumplimiento;
- 12.- Elaborar el Plan Nacional de Respuesta ante Desastres, para su aprobación por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional y verificar su cumplimiento;
- 13.- Elaborar la Estrategia Nacional de Recuperación, en coordinación con la entidad rectora de la planificación y del ordenamiento territorial;
- 14.- Coordinar la atención y respuesta ante emergencias y desastres;
- 15.- Identificar con el apoyo de los organismos técnico científico autorizados, los riesgos de carácter nacional existentes y potenciales que afecten al territorio ecuatoriano;
- 16.- Emitir los lineamientos para la elaboración de estudios de amenazas y vulnerabilidades;
- 17.- Gestionar y proveer el servicio de asistencia humanitaria, albergues y protección a familias, niños y adolescentes en caso de emergencias, desastres y catástrofes en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;
- 18.- Difundir información veraz y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo;
- 19.- Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, e incorporar acciones tendientes a reducirlos;
- 20.- Planificar la implementación progresiva de las Unidades de Gestión de Riesgos en las entidades públicas y privadas;
- 21.- Definir los organismos técnico científicos autorizados para estudiar las amenazas e informar oficialmente acerca de su evolución;
- 22.- Validar los mapas de amenaza elaborados por los organismos técnico científicos autorizados;
- 23.- Asesorar y evaluar a las Unidades de Gestión de Riesgos de las entidades públicas y privadas;

24.- Llevar el registro de las instituciones y organizaciones especializadas públicas o de voluntariado, autorizadas para realizar operaciones básicas de respuesta durante una emergencia, desastre o catástrofe;

25.- Capacitar, acreditar, autorizar y supervisar a las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos;

26.- Las demás que se establezcan en el presente Código y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 154.- Voluntariado de Protección Civil.- La Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos contará con una estructura de voluntariado de desarrollo, cuya finalidad será coadyuvar en la gestión de riesgos y la atención de eventos adversos, de forma no remunerada y solidaria.

La Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos será responsable de la promoción, fomento, coordinación y regulación de esta estructura, para lo cual proveerá la capacitación e insumos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 155.- Cooperación internacional en la gestión de riesgos.- Las organizaciones de cooperación internacional debidamente registradas en el Ecuador por la entidad que ejerce la rectoría de la cooperación internacional, podrán apoyar al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos de conformidad con las disposiciones y lineamientos que para el efecto emita la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos.

Artículo 156.- La Gestión de Riesgos.- Es un proceso integral, continuo, multidimensional, intersectorial y sistémico, para la formulación e implementación de acciones, políticas, estrategias, programas y planes, orientados a la protección de las personas, colectividades, y de la naturaleza, frente a los efectos negativos de las emergencias y desastres de origen natural o antrópico, a través de identificación, evaluación, planificación, monitoreo, reducción y mitigación de riesgos; y de la respuesta y recuperación post desastre.

El proceso de gestión de riesgos está orientado por el principio de precaución, según el cual, la falta de certeza no debe utilizarse como razón para postergar o negar la adopción de medidas de protección. Se aplicará en una situación en la que la información es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis.

Artículo 157.- Fases de la gestión de riesgos.- Con la finalidad de regular y establecer mecanismos e instancias de organización, articulación, y gestión de las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, se identifican las siguientes fases de la gestión de riesgos:

- 1.- Identificación, Prevención y Reducción de Riesgos
- 2.- Respuesta y Recuperación.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS

Artículo 158.- Identificación, Prevención y Reducción.- Esta fase comprende todas las actividades de transversalización, identificación, planificación, evaluación, reducción, mitigación y prevención de riesgos, que deben llevar adelante las entidades que forman parte del sistema.

La transversalización de la gestión de riesgos en la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial, es obligatoria para todos los niveles de gobierno.

Artículo 159.- Comité Interinstitucional para la Prevención de Riesgos.- Es una instancia colegiada encabezada por la entidad rectora de la gestión de riesgos y la entidad a cargo de la rectoría de la planificación nacional, que tiene por objeto la transversalización del enfoque de gestión de riesgos en la planificación y gestión nacional, intersectorial y territorial de las entidades que integran el sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos.

Su conformación, integración y la periodicidad de su convocatoria se establecerán en el reglamento del presente Código.

Artículo 160.- Atribuciones del Comité Interinstitucional para la Prevención de Riesgos.- El Comité Interinstitucional para la Prevención de riesgos tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1.- Aprobar lineamientos que aseguren la transversalización del enfoque de gestión de riesgos en los instrumentos de planificación nacional, sectorial e institucional; ordenamiento territorial nacional y local; y, en los respectivos instrumentos de inversión pública;
- 2.- Coordinar la implementación de estrategias y lineamientos definidos por la entidad rectora de la gestión de riesgos para la identificación, prevención y mitigación de riesgos y la reducción de las condiciones de vulnerabilidad de la población;
- 3.- Aprobar el Plan Nacional de Prevención y Reducción de riesgos;
- 4.- Organizar y convocar espacios e instancias de trabajo sectorial e intersectorial, con la finalidad de asegurar la transversalización del enfoque de gestión de riesgos, así como para coordinar la implementación de los lineamientos y mecanismos establecidos por la entidad rectora de la gestión de riesgos para la identificación, prevención y mitigación de riesgos, y para la reducción de las condiciones de vulnerabilidad de la población; y,
- 5.- Las demás que se establezcan en el Reglamento Especial del presente Código.

Artículo 161.- Comités locales de Prevención de Riesgos.- Con la finalidad de asegurar la transversalización del criterio de gestión de riesgos en los ejercicios e instrumentos de planificación e inversión pública a nivel local, y coordinar la implementación de las acciones de preparación y mitigación de riesgos, y reducción de las condiciones de vulnerabilidad, se establecen espacios de prevención de riesgos a nivel zonal y municipal, los que deberán ser integrados por representantes de las autoridades desconcentradas de las entidades del gobierno central y las autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

El espacio de reducción de riesgos de nivel zonal será dirigido y convocado conjuntamente por la respectiva autoridad desconcentrada de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos y de la Entidad Rectora de la Planificación Nacional.

El espacio de reducción de riesgos de nivel cantonal, será dirigido y convocado por la autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

La conformación y demás obligaciones de estos espacios serán reguladas en el Reglamento General al presente Código.

Artículo 162.- Unidades de Gestión de Riesgos.- De conformidad con la planificación establecida por la entidad rectora de la gestión de riesgos, las entidades públicas y privadas deberán establecer instancias administrativas y operativas internas, que aseguren que la gestión de riesgos se transversalice en su planificación, organización, operación y gestión; con la finalidad de que dichas dependencias contemplen en su operación medidas de identificación, prevención, reducción y mitigación de riesgos, así como medidas de preparación que les permita asegurar la continuidad de los servicios que prestan en caso de emergencias, desastres y catástrofes.

Artículo 163.- Organismos Técnico Científicos.- Son los organismos autorizados por la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos para estudiar las amenazas e informar oficialmente sobre la evolución de las mismas.

Los organismos nacionales para el estudio de amenazas deberán especializarse en las siguientes áreas:

- 1.- Amenazas Geológicas.
- 2.- Amenazas Hidrometeorológicas.
- 3.- Amenazas Ambientales.
- 4.- Amenazas Oceánicas.
- 5.- Amenazas Biológicas.
- 6.- Amenazas Antrópicas.

Artículo 164.- Evaluación del Riesgo.- Es la determinación del riesgo con base en el estudio de las amenazas, y de las condiciones de vulnerabilidad y capacidades de las comunidades.

La evaluación de riesgos corresponde, en el ámbito de sus competencias y circunscripción territorial, a la entidad rectora de la gestión de riesgos, a los gobiernos autónomos descentralizados y a las unidades de gestión de riesgos de las instituciones públicas y privadas establecidas según lo dispuesto en el presente Código.

La evaluación de riesgos deberá considerarse obligatoriamente en la elaboración del plan nacional de desarrollo y su estrategia territorial nacional, el plan nacional de prevención y reducción de riesgos, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, los planes sectoriales y los planes institucionales de las unidades de gestión de riesgos de las entidades públicas y privadas.

Artículo 165.- Acciones de Reducción de Riesgos.- La reducción de riesgos comprende las estrategias, programas y políticas públicas de prevención, y mitigación, previstos en función de la identificación de riesgos incluida en los respectivos instrumentos de planificación; con la finalidad de disminuir la vulnerabilidad y el riesgo de las personas, comunidades, instituciones e infraestructura.

La implementación de acciones de reducción de riesgos corresponde, según sus competencias y circunscripción territorial, a la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos, las entidades sectoriales del gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados y las unidades de gestión de riesgos en función de su planificación. Dichas acciones pueden consistir, entre otras en, códigos y normas de construcción, programas de intervención física en el territorio, reforzamientos estructurales, reasentamientos de comunidades, programas educativos, concientización pública, recuperación del conocimiento y saberes ancestrales.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en sus respectivos instrumentos de planificación incorporarán acciones para la prevención y reducción de riesgos, bajo los lineamientos que para el efecto emita la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos.

Artículo 166.- Mitigación.- Son acciones que tienen como objetivo reducir la vulnerabilidad y el riesgo de una población expuesta a una amenaza. Las obras de mitigación deben sustentarse en la evaluación de amenazas y todos los tipos de vulnerabilidades con énfasis en la vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 167.- Prevención.- Son intervenciones anticipadas que se realizan en el ámbito familiar, local, sectorial y nacional, con la finalidad de modificar e incentivar patrones o conductas sociales y culturales, para evitar la generación de nuevos riesgos.

En el ámbito nacional la Entidad Rectora en la Gestión de Riesgos deberá emitir las políticas, procedimientos y directrices para la prevención del riesgo. En el ámbito sectorial, las entidades responsables definirán normas y estrategias específicas dentro de su ámbito de competencia. En el ámbito local, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán emitir normas técnicas y ordenanzas para la prevención del riesgo en sus territorios; mismas que deberán estar sujetas a la política pública de reducción de riesgos.

Artículo 168.- Estudios y Mapas de Amenazas.- Corresponde a los organismos técnico científicos autorizados, en el ámbito de su área de investigación, y bajo la dirección, supervisión y coordinación de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos, la elaboración de estudios y mapas de amenazas a nivel nacional.

Sobre la base de los estudios y mapas de amenazas, la entidad rectora de la gestión de riesgos, los gobiernos autónomos descentralizados y las unidades de gestión de riesgos de las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias y circunscripción territorial, plantearán escenarios, y determinarán las líneas de acción que habrán de desarrollarse ante la ocurrencia de eventos peligrosos.

La Entidad Rectora en la Gestión de Riesgos velará por la actualización, libre accesibilidad y difusión de los mapas de amenazas.

CAPÍTULO III

DE LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN

Artículo 169.- Respuesta y atención a emergencias, desastres o catástrofes.- La respuesta comprende todas las acciones y suministros de emergencia y asistencia humanitaria que se ejecutan durante o inmediatamente después de la ocurrencia de una emergencia, desastre o catástrofe; con el propósito de salvar vidas, reducir los impactos en la salud, velar por la seguridad pública y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada.

Se garantizará la asistencia humanitaria mediante la prestación de servicios de emergencia y la entrega de insumos, que podrá incluir la entrega temporal de recursos económicos bajo la regulación y supervisión de la Entidad Rectora en la Gestión de Riesgos. En la planificación de las actividades de asistencia humanitaria se privilegiará a los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución.

Artículo 170.- Comité de Operaciones de Emergencia (COE).- Es la instancia interinstitucional responsable, en su circunscripción territorial, de coordinar las acciones y distribución de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencias, desastres y catástrofes de conformidad con los lineamientos que para el efecto defina la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos.

En caso de desastres y catástrofes se activará el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, el mismo que será presidido por el/la Presidente/a de la República.

En caso de emergencias, y en atención a su ámbito territorial, magnitud y en función del principio de descentralización subsidiaria, se constituirán el comité de operaciones de emergencias cantonal o provincial, los que serán presididos por el alcalde o el gobernador provincial respectivamente.

Este comité se integrará y organizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General al presente Código.

Artículo 171.-Declaratoria de Estados de Alerta.- La declaratoria de los estados de alerta es la herramienta a través de la cual los organismos que hacen parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, toman conocimiento sobre las condiciones y evolución de amenazas, de modo que puedan implementar medidas de preparación para salvaguardar la integridad de la población y de sus bienes. La declaratoria de alerta es competencia exclusiva de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos.

Para la difusión del estado de alerta todos los canales de comunicación deberán ponerse a disposición de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos, de manera que la información

sea emitida en condiciones de rapidez, claridad, oportunidad y coherencia, para el conocimiento de la población.

Artículo 172.- Niveles de Alerta.- Se establecen cuatro niveles de alerta:

1.- Sin alerta (blanca).- Condiciones normales, probabilidad de ocurrencia nula o muy baja de un evento peligroso. Este estado no necesita una declaratoria.

2.- Alerta amarilla. - Activación de la amenaza. El monitoreo de los parámetros indican una activación significativa de la amenaza, las condiciones y parámetros indican que puede presentarse un evento que produzca afectaciones en la población.

3.- Alerta naranja. - Evento inminente. Las condiciones y parámetros indican que la materialización es inminente, la probabilidad de ocurrencia del evento peligroso es muy elevada y puede producir afectaciones en la población e infraestructura.

4.- Alerta roja. - Evento en curso que afecta la población o infraestructura. El evento está en desarrollo y se monitorea su evolución, manejo e impactos.

Artículo 173.- Primera Respuesta.- Es el despliegue operativo inmediato que se realiza luego del impacto de un evento peligroso para salvaguardar la vida de las personas. Esta acción está a cargo de los organismos básicos de respuesta.

Artículo 174.- Organismos Básicos de Respuesta.- Son organismos destinados a la ejecución de las acciones de seguridad, atención de emergencias, desastres y catástrofes, así como a la distribución de asistencia humanitaria, sin perjuicio que otras instituciones y organizaciones especializadas públicas o de voluntariado, debidamente registradas en el país puedan colaborar en estas acciones.

El Reglamento General a este Código regulará los requisitos mínimos para la aprobación y funcionamiento de los organismos básicos de respuesta y asistencia humanitaria.

Artículo 175.- Administración de la Asistencia Humanitaria.- En caso de desastres o catástrofes de carácter nacional o internacional, la recepción o envío de asistencia humanitaria será organizado y coordinado en conjunto por la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos y la Entidad Rectora de la cooperación internacional.

En el caso de emergencias y desastres corresponde a la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos la entrega de asistencia humanitaria y provisión de albergue.

En el caso de emergencias de carácter local, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos la entrega de asistencia humanitaria y provisión de albergue.

Artículo 176.- Logística para la Atención de Emergencias y Desastres.- Las Fuerzas Armadas brindarán todo el apoyo logístico para la atención y respuesta de desastres y catástrofes, así como para la distribución de Asistencia Humanitaria.

En caso de emergencias, el Comité de Operaciones de Emergencias o la entidad rectora de la gestión de riesgos según el caso, podrá solicitar el apoyo logístico de acuerdo a las necesidades presentadas.

Artículo 177.- Preparación.- Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos elaborarán estrategias y acciones eficientes para preparar a la comunidad, así como fortalecer sus capacidades para reducir riesgos y enfrentar desastres.

Artículo 178.- Recuperación.- Comprende las acciones para la restauración, mejoramiento y rehabilitación de la zona afectada por una emergencia, desastre o catástrofe, en relación a servicios básicos, la reparación de los daños en infraestructura, vivienda, recuperación productiva, económica y social, entre otras.

Artículo 179.- Coordinación de la recuperación y mejoramiento.- Una vez declarada la situación de desastre o catástrofe, el/la Presidente/a de la República conformará una comisión interinstitucional para definir programas y proyectos para la restauración de los servicios básicos, vías, comercios, continuidad en educación y demás servicios públicos y sociales que permitan a la población retomar sus actividades normales, en base a las estrategias definidas por la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos y la Entidad Rectora de la Planificación Nacional.

Artículo 180.- Servicios públicos esenciales.- Son servicios esenciales para la gobernabilidad del país en situaciones de desastre o catástrofe los relativos al orden público, la defensa nacional, las finanzas públicas, las telecomunicaciones, el registro de personas, la salud pública, el agua potable y alcantarillado y el suministro de energía. El Estado priorizará la operación y recuperación de estos servicios.

CAPITULO IV

EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 181.- Capacitación sobre riesgos y amenazas.- La Entidad Rectora de Gestión de Riesgos coordinará con el sistema nacional de educación superior, así como las instituciones educativas públicas y privadas para desarrollar planes de emergencia y recibir capacitación permanente de parte de los entes públicos competentes respecto a la prevención, preparación y respuesta frente a riesgos y eventos peligrosos.

Artículo 182.- Medios de comunicación sobre riesgos y amenazas.- La Entidad Rectora de Gestión de Riesgos, coordinará con los medios de comunicación a fin de fomentar y promover el desarrollo de campañas de sensibilización pública en cultura de prevención de riesgos y amenazas, cumpliendo así su rol de servicio público y con su responsabilidad social. Estas campañas serán coordinadas con la entidad rectora en gestión de riesgos.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES

Artículo 183.- Responsabilidad.- El incumplimiento culposo de las competencias sobre gestión de riesgos, atribuidas en la ley o establecidas por parte de la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, empresas públicas y demás entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, hará responsable administrativamente a su máxima autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan en caso de dolo.

Los miembros de los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados serán solidariamente responsables con su máxima autoridad por el incumplimiento culposo en las decisiones en las que participen.

Artículo 184.- Intervención Temporal.- En caso de incumplimiento o gestión inadecuada de las competencias en materia de gestión de riesgos por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos emitirá informe dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, para que dicho informe se eleve a conocimiento del citado organismo el cual resolverá la intervención temporal en caso de que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-.

Artículo 185.- Deber de reparación.- Quienes por acción u omisión incurrieren en violación de las normas de este Código o de las directrices y lineamientos para la gestión de riesgos, emitidas por la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos, serán a su costa pecuniariamente responsables de la reparación integral de los daños producidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil referente a la indemnización por los daños o perjuicios causados, o penal, a que hubiere lugar.

Artículo 186.- Acción Popular.- Se concede acción popular para denunciar a cualquier persona o institución que por acción u omisión incumpla las normas del presente Código.

Artículo 187.- Rectoría en la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico. - La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Entidad Rectora de Gestión de Riesgos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La promulgación de decretos, acuerdos y resoluciones relacionados con la defensa nacional, que fueren calificados como secretos, se hará en el Registro Oficial Reservado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en una edición especial de numeración exclusiva. El número de ejemplares será determinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La responsabilidad legal por la edición y distribución de los ejemplares del Registro Oficial Reservado, publicado conforme lo dispone el inciso anterior, corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su tenencia y conservación a los correspondientes destinatarios.

SEGUNDA.- La Orden General, es el documento oficial de la Entidad Rectora de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de las Comandancias Generales de Fuerza, en la que se publican los decretos, acuerdos, resoluciones y más aspectos relacionados con el desenvolvimiento institucional. Los documentos clasificados no serán publicados en la Orden General.

TERCERA.- En los reglamentos internos de los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas permanentes y de los órganos asesores, se determinarán las correspondientes normas para su funcionamiento.

CUARTA.- Los órganos de las Fuerzas Armadas elaborarán los reglamentos internos de gestión respectivos, previstos en este Código; los mismos que serán promulgados por la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional.

QUINTA.- Todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos y, en consecuencia, deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último tiene derecho a presentar los recursos, las quejas o las peticiones que considere necesarias.

SEXTA.- La Entidad Rectora de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público establecerá protocolos de coordinación, cooperación, asistencia técnica, científica y prestación de recursos logísticos para enfrentar conjuntamente con las demás instituciones encargadas de la ejecución de este cuerpo legal, la prevención del delito y la violencia y ejercer las facultades y competencias establecidas en el Código de la Seguridad del Estado. Dichos protocolos fijarán los mecanismos de asesoramiento, asistencia recíproca con la prestación de recursos humanos, económicos, logísticos, técnicos, científicos, capacitación, intercambio de información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control.

SÉPTIMA.- Una vez expedida la normativa, por la Entidad Rectora de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, que regula el Sistema de Seguridad Ciudadana y Orden Público, será de estricto cumplimiento de las entidades públicas y privadas, gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior y ciudadanía en general, de conformidad con las directrices emitidas.

OCTAVA.- La gestión del servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, corresponde en cada territorio cantonal a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, bajo las políticas, normas y disposiciones que emita la Entidad Rectora en la Gestión de Riesgos.

NOVENA.- En el ejercicio de sus atribuciones y competencias, asignadas por ley o decreto, el Ministerio del Interior podrá proceder al cobro de multas, créditos y cualquier obligación a su favor, mediante la acción coactiva regulada en el Código Orgánico Administrativo, a cuyo efecto el titular de dicha Cartera de Estado podrá establecer las delegaciones que a nivel nacional estime pertinentes.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase en todas las leyes y disposiciones las palabras “Secretaría Nacional de Inteligencia” o “Secretaría de Inteligencia” por las palabras “Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia”.

SEGUNDA.- Sustitúyase la letra a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP, por la siguiente:

“a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por los órganos del Sistema de Seguridad del Estado.”

TERCERA.- En la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a continuación del artículo 63, agréguese un Capítulo VI con las siguientes secciones y artículos innumerados:

“CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS REGULADORES DE LA SITUACIÓN MILITAR Y PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo ... - Los órganos reguladores competentes para conocer y resolver la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, garantizarán los principios constitucionales del debido proceso; y, son los siguientes:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza; El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza;
Consejo de Suboficiales y Sargentos de Fuerza; y,
Consejo de Cabos y Soldados o su equivalente en las Fuerzas;

SECCIÓN I

DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo ...- El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes y constituye órgano de apelación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza.

Artículo- El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estará integrado por:

- 1.- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
- 2.- Los Comandantes Generales de Fuerza; y,
- 3.- El Jefe del Estado Mayor Operacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 4.- El asesor jurídico del Consejo, con voz y sin voto, será el Oficial Superior de Justicia más antiguo de las Fuerzas Armadas o quien designe el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 5.- Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Director de Personal del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.
- 6.- Los Jefes del Estado Mayor de Fuerza serán los suplentes de los titulares.

Actuará como suplente del Jefe del Estado Mayor Operacional del Comando Conjunto, el Director de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerza Armadas.

Artículo ...- Las atribuciones y obligaciones principales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, son:

- 1.- Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes;
- 2.- Calificar y aprobar a los Generales de División o sus equivalentes, para el ascenso a su inmediato grado superior;
- 3.- Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza; y,
- 4.- Las demás que contemplen el presente Código.

Artículo- De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes puede interponerse el pedido de reconsideración ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en el Código o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante la máxima autoridad de la Entidad Rectora de Defensa Nacional dentro de los plazos establecidos.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES O ALMIRANTES DE FUERZA

Artículo- El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes.

Sus atribuciones son las siguientes:

- 1 - Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;

- 2.- Calificar y aprobar a los Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes para el ascenso;
- 3.- Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Superiores de cada Fuerza;
- 4.- Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento; y,
- 5.- Las demás que contemplen la ley.

Artículo- El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza estará integrado por:

- 1.- El Comandante General de cada Fuerza, quien lo presidirá; y,
- 2.- Los oficiales Generales o Almirantes de cada Fuerza, a excepción del Jefe del Comando Conjunto.
- 3.- El Director Jurídico de la Fuerza o un Oficial Superior de Justicia designado por el Comandante General de Fuerza, actuará con voz y sin voto.
- 4.- Actuará como Secretario el oficial General o Almirante menos antiguo de cada Fuerza.

Artículo ...- De las resoluciones dictadas por el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes, puede interponerse el pedido de reconsideración ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en el presente Código.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES DE FUERZA

Artículo.- El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en los grados de Teniente Coronel y Mayor o sus equivalentes.

Sus atribuciones son las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Tenientes Coroneles y Mayores o sus equivalentes;
- 2.- Aprobar las listas de oficiales Tenientes Coroneles y Mayores o sus equivalentes, que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos, para su ascenso;
- 3.- Conocer y resolver, dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos; y,
- 4.- Las demás que contemplen la ley.

Artículo ...- El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, estará integrado por:

- 1.- El Jefe de Estado Mayor, quien lo presidirá; y,
- 2.- Cuatro oficiales Coroneles o sus equivalentes, más antiguos de la plaza, que tendrán sus respectivos suplentes de los cuatro subsiguientes en antigüedad.

Actuará como Secretario el Subdirector de Personal de la Fuerza; e, intervendrá un asesor jurídico, con voz y sin voto.

Artículo- De las resoluciones dictadas por el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en los grados de Teniente Coronel y Mayor o sus equivalentes, puede interponerse pedido de reconsideración ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en el Código o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza.

SECCIÓN IV

DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS DE FUERZA

Artículo- El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas.

Sus atribuciones son las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales subalternos;
- 2.- Aprobar las listas de oficiales subalternos que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos para su ascenso;
- 3.- Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos las apelaciones a las resoluciones del Consejo del Personal de Tropa; y,
- 4.- Las demás que contemple el Código y reglamentos.

Artículo ...- El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza estará integrado por:

- 1.- El Comandante del Comando de Operaciones Terrestre o su equivalente en las otras Fuerzas, quien lo presidirá; y,
- 2.- Cuatro oficiales Tenientes Coroneles o sus equivalentes, más antiguos de la plaza, que tendrán sus respectivos suplentes de los subsiguientes en antigüedad.

Actuará como Secretario un Oficial de la Dirección de Personal de la Fuerza; e, intervendrá un asesor jurídico, con voz y sin voto.

Artículo ...- De las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas en sus tres Ramas, puede interponerse el pedido de reconsideración ante el

mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en el Código o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza.

SECCIÓN V

DEL CONSEJO DE SUBOFICIALES Y SARGENTOS DE FUERZA

Artículo ...- El Consejo de Suboficiales y Sargentos de Fuerza, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de Tropa en estos grados; y estará integrado por:

- 1.- El Director General de Talento Humano de la Fuerza quien lo presidirá;
- 2.- Dos oficiales Superiores, que tendrán su respectivo suplente; y,
- 3.- Dos suboficiales Mayores, con sus respectivos suplentes. De no haberlo lo conformarán dos Suboficiales Primeros más antiguos de la Fuerza.

Actuará como Secretario el oficial responsable del personal de Tropa o su equivalente de la Dirección de Personal con voz y sin voto.

Intervendrá como asesor jurídico el Oficial Superior de Justicia designado de la plaza, con voz y sin voto.

Artículo ...- Son atribuciones del Consejo de Suboficiales y Sargentos de Fuerza:

- 1.- Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de Tropa en los grados de Suboficiales y Sargentos de Fuerzas Armadas;
- 2.- Aprobar las listas de selección del personal de Tropa en los grados de Suboficiales y Sargentos que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos para su ascenso;
- 3.- Seleccionar al personal de Tropa en los grados de Suboficiales y Sargentos para el desempeño de las funciones de Ayudantes Administrativos en las Agregadurías Militares o misiones especiales en el exterior, de conformidad con los reglamentos;
- 4.- Seleccionar al personal de Tropa en los grados de Suboficiales y Sargentos para los cursos de ascenso;
- 5.- Conocer y resolver sobre el canje de despachos de los sargentos segundos conforme a la Ley y sus reglamentos;
- 6.- Conocer y resolver la situación en que los Suboficiales y Sargentos deban ser colocados a disposición del Comandante General de Fuerza, en las causas previstas en esta Ley;
- 7.- Conocer y resolver en última instancia, dentro del término de 45 días apelaciones a las resoluciones del Consejo de Cabos y Soldados o Marineros de Fuerza.
- 8.- Conocer y resolver las listas de separación de los Suboficiales y Sargentos;
- 9.- Calificar la mala conducta, emitir la correspondiente resolución y resolver en estos casos la disponibilidad o baja;
- 10.- Resolver los reclamos sobre las calificaciones de los Suboficiales y Sargentos;

- 11.- Conocer y resolver en el término de 45 días el recurso de reconsideración; y,
- 12.- Las demás contempladas en la presente Ley.

SECCIÓN VI

DEL CONSEJO DE CABOS Y SOLDADOS O SU EQUIVALENTE EN LAS FUERZAS

Artículo ...- El Consejo de Cabos y Soldados o Marineros, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de Tropa en estos grados y, estará integrado por:

- 1.- El Director de Logística de la Fuerza o su equivalente en las otras fuerzas, quien lo presidirá;
- 2 - Dos oficiales Superiores, que tendrán su respectivo suplente; y,
- 3.- Dos Suboficiales Segundos más antiguos de la plaza, que tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como Secretario el Sargento Primero de la Dirección General de Talento Humano de Administración General o su equivalente en cada Fuerza con voz y sin voto.

Intervendrá como asesor jurídico el Oficial Superior de Justicia designado de la plaza, con voz y sin voto.

Artículo- Son atribuciones del Consejo de Cabos y Soldados o su equivalente en las Fuerzas:

- 1.- Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de Tropa en los grados de Cabos y Soldados o Marineros;
- 2.- Aprobar las listas de selección para el ascenso del personal de Tropa en los grados de Cabos y Soldados o Marineros que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- 3.- Seleccionar al personal de Tropa en los grados de Cabos y Soldados o Marineros para los cursos de perfeccionamiento;
- 4.- Conocer y resolver sobre el canje de despachos de los Cabos y Soldados o Marineros conforme a esta Ley y su Reglamento;
- 5.- Conocer y resolver la situación en que los Cabos y Soldados o Marineros deban ser colocados a disposición del Comandante General de Fuerza, por las causas previstas en esta Ley y su Reglamento;
- 6.- Conocer y resolver en última instancia, dentro del término de 45 días las apelaciones a las resoluciones del Consejo de Suboficiales y Sargentos de Fuerza;
- 7.- Conocer y resolver sobre la situación de los Cabos y Soldados o Marineros; que conforman las listas de separación;
- 8.- Calificar de ser pertinente, la mala conducta de los Cabos y Soldados o Marineros y emitir la correspondiente resolución sobre su disponibilidad o baja;

- 9.- Resolver los reclamos sobre las calificaciones de los Cabos, Soldados o sus equivalentes;
10.- Conocer y resolver en el término de 45 días el recurso de reconsideración; y,
11.- Las demás contempladas en el Código y la Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 180 días la Entidad Rectora de la Gestión de Riesgos emitirá la planificación para la implementación progresiva de las unidades de gestión de riesgos en las entidades del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados del nivel provincial y cantonal.

SEGUNDA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Código en el Registro Oficial, las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo esté asociado con la gestión de riesgos, que han obtenido su personería jurídica antes de la vigencia del presente Código, deberán actualizar sus datos habilitantes.

TERCERA.- En el plazo de 90 días a partir de la publicación en el registro oficial del presente Código, las entidades rectoras de la planificación y de las finanzas públicas deberán definir mecanismos para garantizar la asignación y gestión de recursos en casos de emergencias generadas por la activación de amenazas o la concurrencia de desastres.

CUARTA.- El Ente Rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tendrá ciento ochenta días para la elaboración de la normativa que regule el sistema de seguridad ciudadana y orden público, posterior a la publicación en el Registro Oficial de este Código.

QUINTA.- Dentro del plazo de ciento veinte días (120) desde la promulgación de este Código, el Presidente de la República expedirá su Reglamento General de Aplicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

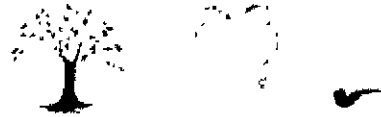
PRIMERA.- Deróguese la Ley Orgánica de la Defensa y su Reglamento.

SEGUNDA.- Deróguese la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su Reglamento.

TERCERA. - Deróguese el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información – LOTAIP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de mayo de 2004

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0840-O

Quito, D.M., 18 de octubre de 2018

Asunto: Dictamen sobre el Código Orgánico de Seguridad del Estado.

Señora Doctora
 Johana Pesántez Benítez
 Secretaria General Jurídica
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 En su Despacho

SEC.GEN.JUR.18 OCT '18 8:48

De mi consideración

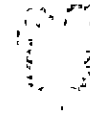
Mediante oficio No. T.361-SGJ-18-0809, recibido en esta Cartera de Estado el 15 de octubre de 2018, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Republica remite el Proyecto de ley contentivo del Código Orgánico de Seguridad del Estado, solicitando se emita el dictamen previo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Al respecto, mediante memorando Nro. MEF-SP-2018-0418 de 17 de octubre de 2018, la Subsecretaria de Presupuesto de esta Cartera de Estado, luego del análisis técnico respectivo, concluye lo siguiente:

- *“El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad al proyecto de ley no tiene participación directa dentro de la estructura del Sistema de Seguridad del Estado ()*
- *Las entidades que integran este sistema, se financiarían con recursos de los presupuestos institucionales asignados en cada ejercicio fiscal, para el caso del Fondo Permanente de Gastos Especiales, este será administrado por la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, cuyo mecanismo de asignación no está definido.*
- *Con respecto al régimen laboral especial de remuneraciones mensuales unificadas con su respectiva escala de remuneraciones, no se cuenta con una propuesta de escala ni con el número de servidores que formarían parte del nuevo régimen por tanto esta Subsecretaria no cuenta con los elementos suficientes para analizar el impacto presupuestario.*
- *Para determinar el impacto presupuestario que representa la creación de la Entidad Rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, se debería conocer mayores detalles referentes al proceso de estructura institucional, mismo que en los documentos recibidos no se cuenta*
- *De conformidad a la Disposición Transitoria Tercera, una vez aprobada la ley, SENPLADES y el MEF dispondrán de 90 días como entidades rectoras en materia de planificación y finanzas públicas para definir mecanismos que garanticen la asignación y gestión de recursos para los casos de emergencias generadas por la activación de amenazas o la concurrencia de desastres, lo cual significa que se deberá coordinar con SENPLADES para establecer una hoja de ruta que permita el cumplimiento de la disposición*
- *Las observaciones que realiza esta Subsecretaria se limitan al análisis del documento en su contexto general, mas no es posible al momento establecer el impacto presupuestario”*

En memorando No MEF-CGJ-2018-0137 de 17 de octubre de 2018 la Coordinación General Jurídica, recomienda *“de acuerdo al informe de la Subsecretaria de Presupuesto, no hay elementos para estimar un impacto presupuestario”*

Por lo antes mencionado, esta Cartera de Estado hace extensiva las observaciones realizadas por la Subsecretaria de Presupuesto, y conforme lo dispone el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sostiene que no hay elementos suficientes para estimar impacto presupuestario



Oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0840-O

Quito, D.M., 18 de octubre de 2018

En cualquier caso, este Ministerio se pronuncia en el sentido de que el impacto de la norma en términos fiscales deberá ser nulo. Es decir, no podrá exceder el presupuesto asignado al sector de seguridad en función de las leyes vigentes a la fecha. En caso de que la Ley genere un impacto fiscal, la propia norma deberá determinar las fuentes de financiamiento.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Richard Iván Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Anexos
- mef-sp-2018-0418_info_pspto_ley_seguridad.pdf

dspm



Firmado electrónicamente por:
**RICHARD IVAN
MARTINEZ
ALVARADO**